



**Universidad**  
Zaragoza

**Trabajo Fin de Grado**

**LA RESPONSABILIDAD  
CIVIL DERIVADA  
DE LA TENENCIA  
Y POSESIÓN DE ANIMALES**

**Alumna:**

**M<sup>a</sup> del Pilar Hernández Gómez de Caso**

**Directora:**

**Dra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán**

**Facultad de Derecho / 2014**

## SUMARIO

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS</b>	<b>4</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>6</b>
<b>II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	<b>8</b>
1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL	9
1.1. La <i>lex Aquilia</i>	10
1.2. Tipos de responsabilidad extracontractual	11
1.3. Sistemas de Responsabilidad Civil	11
A. Responsabilidad por hecho propio	11
B. Responsabilidad por hecho ajeno	12
C. Responsabilidad por los daños causados por los animales y las cosas	12
1.4. Elementos de la responsabilidad civil extracontractual	13
A. Una acción u omisión	14
B. Un daño	14
C. Que exista un nexo de causalidad	15
2. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES	15
2.1. Antecedentes	15
2.2. El art. 1905	17
2.3. Distinción entre animales mansos y peligrosos	20
2.4. Sujetos Responsables	22
2.5. Causas exoneradoras de la responsabilidad	25
A. Fuerza Mayor	25
B. Culpa exclusiva de la víctima	26
C. Intervención de un tercero	27
2.6. Exigencia de responsabilidad	27
3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ESPECIES CINEGETICAS	28
3.1. La responsabilidad del art. 1906 CC	29
3.2. La responsabilidad de la Ley de Caza de 1970	32
A. Requisitos legales	33
B. Sujetos Responsables y Prueba	34

C. Relación entre el Código Civil y la Ley de Caza de 1970	37
3.3 La responsabilidad del titular del aprovechamiento en la Ley aragonesa de Caza	39
A. Especies no susceptibles de aprovechamiento cinegético	43
B. Especies susceptibles de aprovechamiento cinegético	45
a. Daños agrarios	46
b. Daños no agrarios	47
3.4 Accidentes de Circulación provocados por animales de caza	49
3.5 La nueva regulación	56
<b>III. CONCLUSIONES</b>	<b>57</b>
<b>IV. FUENTES</b>	<b>60</b>
<b>V. RELACIÓN DE SENTENCIAS</b>	<b>63</b>

## **ABREVIATURAS**

- AC: Aranzadi Civil
- APR: Audiencia Provincial
- Art.: artículo
- BOE: Boletín Oficial del Estado
- CC: Código Civil
- CCAA: Comunidades Autónomas
- CE: Constitución Española
- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial
- Edic.: edición
- JUR: jurisprudencia Aranzadi
- Km/h: kilómetros/ hora
- LARG: Ley de Cortes de Aragón
- LTCVMSV: Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial
- Núm.: numero
- *Op. cit.*: obra citada
- P.: página
- RJ: repertorio de jurisprudencia Aranzadi
- RJCA: repertorio de jurisprudencia contencioso administrativa Aranzadi
- SAP: sentencia de Audiencia Provincial
- Ss.: siguientes
- STS: sentencia del Tribunal Supremo (de su Sala de lo Civil salvo que no se diga otra cosa)

- T. : tomo
- Vol.: volumen
- Vid.: véase
- Vol.: volumen

## I. INTRODUCCIÓN

El tema escogido para ser el objeto de estudio a desarrollar en mi trabajo de fin de Grado en Derecho se titula «la responsabilidad civil derivada de la tenencia y posesión de animales». No puede ocultarse que la elección del tema deviene de la pasión que he desarrollado a lo largo de mi infancia (y que todavía continua hoy en día) por la naturaleza y los animales, tanto domésticos como salvajes. Así como mi admiración por la actividad cinegética, que practicada de una forma responsable, contribuye eficazmente a mantener los hábitats naturales y a mantener el equilibrio ecológico.

Los artículos 1905 y 1906 del Código Civil podrían parecer una reminiscencia del pasado, con escasa relevancia en un tan mundo desarrollado tecnológicamente como es el nuestro. Sin embargo tales preceptos han venido a recobrar su importancia en la actualidad pues cada vez más frecuente la tenencia y posesión de animales de compañía en los domicilios, y no sólo me refiero a los clásicos perros y gatos, sino también felinos o reptiles de probada peligrosidad, lo que ha multiplicado el número de incidentes objeto de responsabilidad, e incluso ha obligado a la Administración a legislar sobre su posesión y tenencia<sup>1</sup>.

De igual modo la responsabilidad derivada de la explotación de terrenos cinegéticos no es una cuestión baladí, si se tiene en cuenta que el 80% de los terrenos rústicos están destinados de una u otra forma a la actividad cinegética, que constituye una actividad importante, especialmente en algunas comunidades autónomas. Como datos significativos en España hay un total de 31.689 cotos de caza y alrededor de unos 800.000 cazadores. La caza produce un volumen de negocio de 3.635.756.996 millones de euros y genera 30.028 empleos directos<sup>2</sup>.

Finalmente, en los últimos años se ha incrementado de forma muy preocupante un fenómeno: los accidentes de circulación generados por el atropello de piezas de caza y otros animales no considerados como piezas de caza. El abandono progresivo de las zonas rurales y de los bosques ha determinado en muchas zonas la proliferación de

---

<sup>1</sup> En este ámbito encontramos numerosas leyes tanto en el ámbito estatal con la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos como en el ámbito de las CCAA donde existen numerosas normas dedicadas al ámbito de la protección de los animales refiriéndose ellos tanto como animales domésticos o de compañía.

<sup>2</sup> GARRIDO MARTIN, J.L., *La caza. Sector Económico*. Ponencia presentada en la Real Federación Española de Caza, 2012.

animales salvajes que invaden las vías de circulación, provocando accidentes que, en ocasiones, tienen graves consecuencias.

En un principio, el artículo 33 de la Ley de Caza, resolvería la cuestión atribuyendo, en todo caso, la responsabilidad al titular del aprovechamiento cinegético o al responsable del terreno. Sin embargo en las últimas décadas se ha venido produciendo un vaivén legislativo. Así la Ley de Caza de Aragón, en su artículo 71, establecía en una primera redacción la asunción por parte de de la Administración del pago de las indemnizaciones por daños en tales casos, salvo que el propio perjudicado hubiera contribuido con su culpa o negligencia a la producción del daño. Sin embargo, una reforma introducida en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por la Ley 17/2005 de 19 de Julio, limitaba la responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o los propietarios de los terrenos en estos siniestros a aquellos supuestos en los que el accidente sea una consecuencia directa de la acción de caza o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Con motivo de una de las reformas de la Ley de Caza de Aragón se introdujo el artículo 71 bis, en términos similares a la Ley de Tráfico. Finalmente la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial ha dado una nueva vuelta de tuerca al sistema de responsabilidad en tales siniestros, responsabilizando de los mismos al conductor en todo caso salvo que el siniestro sea consecuencia de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo en el mismo día de la cacería o en las 12 horas posteriores.

Todo ello obliga a considerar las razones y consecuencias de esta evolución legislativa, así como los intereses que se protegen en cada caso y su conexión con las actividades económicas y su repercusión.

El trabajo se ha estructurado en tres partes fundamentales. En la primera parte se abordan los conceptos básicos de la responsabilidad civil extracontractual: su concepto, su evolución histórica, los tipos, y sus elementos. La segunda y tercera parte vienen dedicadas al estudio de la responsabilidad derivada de los artículos 1905 y 1906 CC. En la segunda parte se realiza un estudio de la responsabilidad de los propietarios de animales domésticos o domesticados por la tenencia y posesión de los mismos, con especial referencia a la legislación administrativa sobre la posesión y tenencia de animales potencialmente peligrosos y a la responsabilidad penal. Por último, en la

tercera parte se hace un estudio de la responsabilidad de los titulares de terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético por los daños de naturaleza tanto agraria como no agraria causados en las fincas y terrenos colindantes, donde, partiendo de la disposición del artículo 1906, se estudiará la evolución legislativa a través del artículo 33 de Ley de Caza de 1970 y la de la Ley de Caza de Aragón de 2002. En esta tercera parte se contiene un estudio específico de la responsabilidad civil por los daños causados por accidentes de circulación causados por la invasión de animales salvajes en la calzada, analizando igualmente el tanto la evolución legislativa en la legislación estatal de LTCVMSV, como en la legislación autonómica de caza.

La metodología empleada para la elaboración de este trabajo ha partido de un estudio previo y general de la responsabilidad civil extracontractual que introduce al lector en los conceptos básicos de este tipo de responsabilidad civil, para adentrarlo a continuación en un estudio legislativo de los preceptos que regulan la responsabilidad civil derivada de la tenencia y posesión de animales, esencialmente los artículos 1905 y 1906 del CC, el art. 33 de la Ley de Caza de 1970, el art. 71 de la Ley autonómica de Caza, y finalmente las modificaciones introducidas por la LTCVMSV. Se ha tratado de efectuar una separación de tales preceptos para analizar los distintos elementos que conforman el tipo de la responsabilidad indicada. Se ha consultado, e introducido en el mismo, los principales trabajos doctrinales sobre la materia, y se ha explorado igualmente la jurisprudencia, con especial referencia a la producida por los Juzgados y Tribunales aragoneses. Todo ello con el objetivo de alcanzar una visión, lo más completa y práctica posible, de todos los elementos que conforman este tipo de responsabilidad y de su evolución legislativa, para realizar finalmente una reflexión crítica sobre la actual regulación e incluso algunas propuestas de *lege ferenda*.

## **II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

«Todo sujeto que cause un daño, estará obligado a repararlo». Este es el principio general que configura la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento. La responsabilidad civil se refiere a la obligación que tiene un sujeto de indemnizar a otro al que le ha causado un daño en aquellos supuestos en los que le es imputable.

En el art. 1089 CC se enumeran las fuentes de las que surgen las obligaciones. Entre ellas, se dice que las obligaciones nacerán «de los contratos y de los

cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia».

La ley en este precepto ya nos está delimitando la responsabilidad que surge derivada de un contrato –contractual- y de un acto u omisión –extracontractual-. Si este acto u omisión se encuentra tipificado en el Código Penal, la responsabilidad se regirá por las disposiciones de dicho Código. Sin embargo, si dicho acto u omisión no está tipificado, en ese caso nos deberemos de regir por las disposiciones del Código Civil a la hora de determinar la responsabilidad. Para que surja la responsabilidad civil, por tanto, no es necesario que el acto este tipificado en una norma penal ni que resulte prohibido por el ordenamiento, sino que será suficiente con la causación de un daño a otra persona que no está obligada a soportarlo.

## 1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

Al hablar de la responsabilidad civil debemos referirnos al principio de no causar un daño a otro. Principio que ya no rige únicamente en el Derecho, sino que se ha configurado como una norma básica y necesaria para la convivencia humana en general.

La regla general de la responsabilidad se encuentra en el art. 1902 CC que establece que «el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, estará obligado a reparar el daño causado». De este artículo se desprende un criterio subjetivo, basado en la culpa del agente. Es necesario que intervenga culpa o negligencia para que el sujeto que haya causado el daño este obligado a repararlo.

Así las cosas, la responsabilidad civil puede surgir de una relación preexistente como es el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato que genere la obligación de indemnizar, o puede ser una obligación contraída al margen de una relación contractual, que igualmente genera la obligación de indemnizar pero es conocida como responsabilidad civil extracontractual. La finalidad de esta distinción de tipos de responsabilidad no es otra que la distinción de regímenes aplicables a una y a otra, pues siendo la finalidad de ambas las mismas; reparación del daño causado, el régimen aplicable a una y otra es diferente.

### 1.1 La *lex Aquilia*

La *lex Aquilia*<sup>3</sup> es la ley que recogía en la época clásica la regulación de los supuestos en los que se producía un daño en las cosas. Su antecedente más inmediato es la Ley de las XII Tablas, en esta se preveía ya el daño en las cosas ajenas, donde se contemplaban tres acciones diferentes –la *actio de pauperi*, la *actio de pastu pecoris*, la *actio de arboribus succisis*–, pero sin contemplarse un tipo de delito único.

El daño que se reglamentó fue el *damnum iniuria datum* y se refiere al daño culposo o doloso en cosa ajena. Esta *Lex Aquilia* se estructura en tres capítulos de los cuales dos se refieren al daño en cosas ajenas. El primero de ellos se refiere a que cuando alguien mate a un esclavo o a un cuadrúpedo deberá pagar el valor máximo que la cosa haya alcanzado en el año antes de su muerte. El segundo se refiere a cuando un incendio o deterioro provoque un daño en una cosa animada o inanimada ajena deberá pagar el culpable del daño el valor máximo que la cosa haya alcanzado en los dos días antes de su muerte.

Respecto del daño que se contempla, debe ser antijurídico y culpable; *iniura*. El daño ha de producirse directamente por el agente sobre la cosa, es decir, *corpore corpori*. No se contemplan aquí los daños indirectos.

La acción que persigue el *damnum iniuria datum* pertenece al dueño de la cosa, aunque se contemplan acciones *in factum* para el poseedor de buena fe, así como para el usufructuario, usuario, acreedor pignoraticio y arrendatario. Por último, es destacable señalar que la acción es civil, y por tanto solo podía ser ejercitada por ciudadanos romanos.

### 1.2 Tipos de responsabilidad extracontractual

La doctrina<sup>4</sup> ha clasificado terminológicamente los diferentes tipos de responsabilidades que existen con arreglo a las diferentes circunstancias que intervienen. Así, se distingue la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva. Para que se determine la responsabilidad con arreglo a un criterio objetivo no es necesario que intervenga culpa o

---

<sup>3</sup> Sobre la *lex Aquilia*, ampliamente, vid. IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. Ediciones Ariel, Barcelona, Sexta Edición, 1958 p. 481 y ss.; RAYMUNDO NESTOR, A., *La Lex Aquilia*, p. 1 y ss.

<sup>4</sup> PARRA LUCÁN, M.A., «La responsabilidad civil extracontractual» en MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., (Coordinador), *Curso de Derecho Civil Vol. III Derecho de Obligaciones*, 3ª Edición, Colex, Madrid, 2011, p. 857.

negligencia del agente, mientras que la subjetiva se refiere a la responsabilidad por culpa.

Por otro lado se establece la distinción entre responsabilidad directa y responsabilidad indirecta. Según esta distinción, a la primera de ellas el daño le es imputable al agente por haberlo causado con su propia conducta. Por otro lado, en la responsabilidad indirecta, el agente tendrá la obligación de indemnizar por los hechos causados por una persona diferente a ella. En este último supuesto el agente causante del daño no coincide con el obligado al resarcimiento.

En último lugar se hace una distinción entre responsabilidad principal y responsabilidad subsidiaria. Esta terminología hace referencia al cual le es exigible la obligación de indemnizar. La obligación será principal cuando sea exigible inmediatamente mientras que será subsidiaria cuando se pueda exigir únicamente si el obligado principal no ha cumplido su obligación.

### 1.3 Sistemas de responsabilidad civil

Al mismo tiempo, dentro de la responsabilidad civil se distingue la responsabilidad civil por hecho propio, recogida en el art. 1902 CC, la responsabilidad por hecho ajeno, que se establece en el art. 1903 CC y la responsabilidad civil causada por animales o cosas.

#### A) Responsabilidad por hecho propio

Dentro de la responsabilidad por hecho propio se encuentran todas aquellas obligaciones que surgen de una acción u omisión propia. Es necesario aquí un comportamiento humano propio, que puede consistir en una conducta positiva consistente en hacer algo, o negativa, consistente en una omisión. La responsabilidad por hecho propio es la que se recoge en el art. 1902 CC y en ella es necesaria un comportamiento humano. Esta responsabilidad es subjetiva y en ella se exige que el sujeto haya actuado con culpa o negligencia para que surja la obligación de indemnizar.

#### B) Responsabilidad por hecho ajeno

La responsabilidad por hecho ajeno viene recogida en el art. 1903, que establece que la responsabilidad extracontractual surgirá no solo por los actos u omisiones propios sino también de aquellas personas de las que se debe de responder. Así, los padres y tutores deberán responder de los daños que causen sus hijos o tutelados que se encuentren bajo su autoridad; los dueños de una empresa responderán de los daños que causen sus empleados en el ejercicio de sus funciones y las personas titulares de los centros Docentes responderán de los daños que causen los menores de edad durante el tiempo que se hallen bajo su vigilancia y control.

Esta responsabilidad es una responsabilidad *in vigilando* cuando nace de una falta de vigilancia, por ejemplo la responsabilidad del padre por el hijo que esta su cargo, o *in eligendo* cuando nace de una elección desacertada, por ejemplo la responsabilidad que tiene un patrón sobre los obreros a su cargo, y cesara en el momento en el que el sujeto responsable demuestre que actuó con la debida diligencia, la diligencia de un buen padre de familia<sup>5</sup>.

### C) Responsabilidad por los daños causados por los animales y las cosas

Bajo este sistema de responsabilidad civil se engloban diferentes tipos de responsabilidades que se recogen en los arts. 1905 a 1910 del CC. Se incluyen dentro de este supuesto la responsabilidad que tiene el poseedor de un animal por el daño que cause dicho animal; la responsabilidad del propietario de una heredad de caza sobre los daños que cause en las fincas vecinas; la responsabilidad del propietario de un edificio que este en ruina por el daño que este cause; la responsabilidad del propietario del objeto que explote, que emita humos excesivos, del árbol que caiga o de las emanaciones de las cloacas; la responsabilidad del cabeza de familia por las cosas que se arrojen o caigan de la casa en la que habita.

Esta responsabilidad en ocasiones es subjetiva y en ocasiones objetiva. Por ejemplo, la responsabilidad que se deriva de los daños que causa un animal a un tercero es una responsabilidad objetiva que no deriva de la culpa del tenedor del animal, sino que basta que dicho daño se haya producido para que sea indemnizable, mientras que la responsabilidad que se deriva de los daños que cause un edificio en ruina es una culpa subjetiva, en la que debe concurrir la culpa del sujeto propietario de dicho edificio que

---

<sup>5</sup> El término «diligencia de un buen padre de familia» es una medida para determinar u apreciar el grado de culpabilidad, estableciendo un límite «normal». MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios al Código Civil Español*, t. VIII, Vol. I, 5ª edic., Editorial Reus, Madrid, 1950, p. 87

no ha realizado las reparaciones necesarias para que dicho edificio no se encuentre en ruina.

Será de la responsabilidad civil extracontractual causada por animales y en concreto de la responsabilidad civil causada por los daños que causen los animales y la responsabilidad de los propietarios de las heredades de caza las que serán objeto de análisis en esta memoria, no obstante, conviene entrar a analizar ciertos conceptos básicos y comunes a toda responsabilidad civil extracontractual.

#### 1.4 Elementos de la responsabilidad civil extracontractual

Existen una serie de presupuestos necesarios para que surja la obligación de indemnizar por la responsabilidad civil extracontractual. Estos presupuestos no pueden darse alternativamente, sino que el mismo supuesto los debe contener a todos ellos.

La doctrina y la jurisprudencia son claras al respecto y los ha delimitado claramente y ha establecido la necesidad de que concurren todos ellos para que realmente surja la obligación. Así, en la STS de 21 de marzo de 2001 (RJ 2001/4747) se establecen como requisitos de la culpa extracontractual una acción u omisión culposa o negligente, la producen de un daño efectivo y evaluable pecuniariamente y nexo de causalidad entre la acción u omisión y el resultado dañino<sup>6</sup>.

Si bien es cierto que en la responsabilidad civil extracontractual subjetiva se exige que la conducta sea culposa o negligente, esto no será necesario en la responsabilidad extracontractual objetiva donde no se exige que medie una conducta negligente o culposa si no que se basara en el mero riesgo que entraña el desarrollo de una actividad peligrosa. Aún así, es igualmente necesario que exista un nexo de causalidad que se determinara entre el daño y la cosa, animal o actividad que lo ha producido.

#### A) Una acción u omisión

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil de 21 de marzo de 2001 (numero 266/2001) en la que se resuelve desestimando un recurso de casación por entender que no se da el nexo de causalidad entre la acción y el daño producido, estableciendo que «es doctrina pacífica y constante, tanto jurisprudencial como científica, la que determina que para una declaración de una responsabilidad extracontractual plasmada en el artículo 1902 del Código Civil, es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) Una acción u omisión culposa o negligente, b) La producción de un daño efectivo y evaluable pecuniariamente, y c) Un nexo causal entre dicho acto humano y el resultado dañino.

Se refiere al comportamiento humano, ya sea una acción o una omisión, que puede ser propia o ajena cuando se trate de sujetos que deben responder de otros sujetos. En el caso de la responsabilidad objetiva, esta acción u omisión culposa se traduce en el mero hecho de llevar a cabo una actividad peligrosa o la actuación de un animal que cause un daño, sin ser necesaria esa culpa o negligencia, basándose en el mero riesgo que entraña la realización de ciertas actividades.

B) Un daño

Se considera daño todo menoscabo que sufre una persona en su patrimonio o en su integridad física o psíquica<sup>7</sup>. Dentro de los daños se incluyen tanto los daños patrimoniales como los no patrimoniales tales como perjuicios, sufrimientos causados, daño emergente y lucro cesante. Estos dos últimos se comprenden dentro de la indemnización de los daños y perjuicios, así lo establece el art. 1106 CC para la responsabilidad que surge del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato, regla que se aplica analógicamente para la responsabilidad extracontractual. El daño emergente se refiere a la restitución del valor o el precio de la cosa que ha sufrido el perjuicio, mientras que el lucro cesante es un término que se refiere a la ganancia que una persona ha dejado de percibir debido al daño que ha sufrido. Lucro que habría seguido obteniendo en caso de que no hubiera sufrido el perjuicio.

La Jurisprudencia ha establecido que los daños que no sean ciertos no serán de ningún modo indemnizables. La existencia de un daño ha de ser probada por quien la alega, así se establece en la STS núm. 157/2003 de 21 de febrero (RJ 2003/2134) que, siguiendo la doctrina constitucional, señala que la carga de la prueba corresponde al reclamante del daño cuando le resulte disponible. Al mismo tiempo, sentencias como la SAP de Baleares núm. 127/2006 de 31 de marzo (JUR 2006/196153), haciendo referencia a otras sentencias del Tribunal Supremo, señalan que no hay responsabilidad si no se acredita directa o indirectamente cual fue el acto inicial desencadenante del evento lesivo.

C) Que exista un nexo de causalidad

---

<sup>7</sup> Concepto de daño tomado de PARRA LUCÁN, M.A., en MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., (Coordinador), *Curso de Derecho Civil... Op. cit.*, p. 869.

La causalidad es la relación que une la conducta de un sujeto con el daño producido. La jurisprudencia en Sentencias como la del Tribunal Supremo núm. 1010/2006 de 20 de octubre (ROJ 7525/2006) la ha definido como «el conjunto de empíricas antecedentes que proporciona la explicación, conforme con las Leyes de la experiencia científica, de que el resultado haya sucedido».

Esta relación causal es exigible tanto en la responsabilidad objetiva como en la subjetiva. Se ha establecido por el Alto Tribunal dos tipos de causalidades, la primera de ellas, la causalidad de hecho es la relación material que existe entre el hecho y el daño mientras que mediante la causalidad jurídica o imputación objetiva se determina si el daño que se ha producido es realmente atribuible a la conducta del agente atendiendo a factores como los riesgos de la vida, los riesgos permitidos, la causalidad adecuada... Así se ha establecido en sentencias como la STS núm. 619/2006 de 7 de junio de 2006 (RJ 2006/8204). El Alto Tribunal en su Sentencia núm. 1054/2006 de 5 de enero de 2006 (RJ 2006/131) ha establecido que la causalidad adecuada se determina mediante un juicio de valor previamente a la imputación subjetiva, pues la no apreciación de causalidad jurídica no significa que la acción no sea culposa, sino que falta la secuencia jurídica porque el daño no es imputable al operar alguno de los factores mencionados anteriormente.

## 2. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES

### 2.1 Antecedentes

Desde la antigüedad las personas hemos convivido con animales. En otra época las personas utilizábamos a los animales como instrumento de trabajo al proporcionar el animal una ayuda en las labores agrícolas, o como fuente de materias primas al proporcionarnos los elementos partir de los cuales se elaboraban otros productos. Actualmente las relaciones de los animales y las personas han ido evolucionando, si bien el uso del animal como instrumento de trabajo es ya escaso en los países más desarrollados y ha sido sustituido por otros medios más efectivos, el papel que ha cobrado el animal como animal domestico de compañía es importantísimo. Sea como fuere la relación entre el animal y el ser humano, desde los orígenes del Derecho

existían mecanismos dirigidos a reparar los daños que los animales causaban a terceros, mecanismos estos de responsabilidad derivada de la tenencia de animales.

La responsabilidad civil derivada de la posesión de animales tiene un origen muy antiguo. Ya en el inicio del Derecho, en el Derecho Romano, existía la *actio de pauperie*, recogida en la Ley de las XII Tablas de Justiniano, según esta, el propietario de un *quadrupes*<sup>8</sup> era el responsable de todo daño que este causara<sup>9</sup>.

Esta acción estaba reservada a los supuestos de responsabilidad objetiva, es decir, cuando no mediara ninguna culpa entre el titular del animal causante del daño y el daño causado, pues si mediara culpa se preveía la *actio legis aquiliae*, acción que se reservaba para el propietario de la cosa dañada contra el que hubiera causado el daño para reclamar una compensación económica por el daño causado. La *actio de pauperie* tiene por objetivo que se indemnicen los daños que el animal haya causado.

También se recogía en la Ley de las XII tablas la *actio de pastu pecoris*, según la cual el responsable de los animales que invaden el fundo ajeno para pastar en el deberán de compensar económicamente al titular del fundo ajeno por los daños sufridos.

Nuestro Derecho histórico también recogió esta idea, así Alfonso X de Castilla recogió en el Fuero Real en el Libro IV Título IV Ley XX que el dueño de los animales estaba obligado a indemnizar los daños que estos causaran. Se establece aquí que el criterio de cómo debe pagar el daño aquel que lo cause variara dependiendo de si el animal es de naturaleza domestica o de naturaleza salvaje, combinándose un criterio de responsabilidad subjetiva con un criterio de responsabilidad objetiva. Si el animal que causaba los daños era domestico o manso debería de indemnizar al que sufrió los daños que causo el animal bien pagándole una indemnización o bien haciéndole entrega del animal, mientras que si el animal era salvaje, solo debía indemnizar de los daños causados por el animal el dueño de este en caso de que no los guardara adecuadamente, pues si aun habiendo custodiado al animal diligentemente este había causado unos

---

<sup>8</sup> Del Latín se refiere al cuadrúpedo, de cuatro pies o que anda a cuatro patas.

<sup>9</sup> Acerca de los antecedentes en el Derecho Romano son útiles las explicaciones de RAMOS MESTRE, A., «Antecedentes históricos y prelegislativos» en *La responsabilidad Extracontractual del Poseedor de Animales*. Dykinson, Madrid, 2013, p. 22 y ss.; BUIS E.J. *¿Antecedentes de la actio de pauperie en el derecho ático? La responsabilidad objetiva y los daños causados por animales domésticos en Atenas y Roma*, Buenos Aires, p. 1 y ss.; DOMINGO MONFORTE, J., y BALLESTER SIMO, N., «Antecedentes» en *Responsabilidad civil por los daños causados por animales. Art. 1905 CC*, INESE, 2005, p. 1 y ss.

daños, no debía de indemnizar a la persona que los sufrió, si bien si debía de hacerle entrega del animal a la víctima.

De la época medieval hay que destacar igualmente las Siete Partidas<sup>10</sup>, redactadas durante el reinado de Alfonso X con el objetivo de uniformizar el Derecho del Reino de Castilla. Estas prevén en la Partida VII en su Título XV Leyes XXI, XXII, XXIII y XXIV la reparación de los daños que causen los animales, basándose estas leyes en el criterio de la culpabilidad del propietario de dichos animales, culpabilidad que se exige necesariamente para exigir la indemnización y que se prevé en supuestos como que el dueño de los animales no los hubiere guardado como debiere.

Es necesario señalar aquí la importancia del Código de Napoleón<sup>11</sup> por la importancia que tuvo como precedente a nuestro Código Civil y especialmente en materia de responsabilidad Civil. En dicho Código se recoge una responsabilidad por culpa y de carácter individual que solo afecta al causante del daño y al perjudicado. En su artículo 1383 se establece que la responsabilidad existirá cuando el daño se haya producido no solo de manera intencional, sino también por negligencia o imprudencia. Al mismo tiempo, en su artículo siguiente se establece que se responderá no solo por el hecho propio sino también por las personas por las que se debe responder y por las cosas que se tengan en custodia.

Es en su artículo 1385 donde se establece la responsabilidad derivada de la tenencia y posesión de animales, estableciéndose que el dueño o quien se sirva del animal responderá de los daños causados por este, ya sea porque está bajo su guarda o porque el animal se le hubiera perdido o escapado.

## 2.2 El art. 1905 CC

Es en 1889 cuando se promulga nuestro actual Código Civil, en cuyo Título XVI del Capítulo II se recoge el art. 1905 que establece que «el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido».

---

<sup>10</sup> Sobre los antecedentes de Derecho Medieval vid. RAMOS MESTRE, A. *La responsabilidad... Op.cit.* p. 36 y ss.

<sup>11</sup> La exposición que se recoge en el texto sobre antecedentes relativos al Código de Napoleón sigue las explicaciones de CRUZ MEJÍA, A., *La responsabilidad civil en el Código de Napoleón. Las bases de su estructura dogmática*, p. 11 y ss.; DIEZ PICAZO L. y GULLÓN A. *Sistema de Derecho civil*, vol. II tomo 2, 10<sup>o</sup> Edición, Madrid, 2012, p. 348.

El artículo hace referencia a dos posibles sujetos responsables, el poseedor y el que se sirve de él. Respecto del primero, es un concepto relacionado con la posesión civil. El art. 430 CC hace referencia a la posesión natural y a la posesión civil, lo que diferencia a ambas es que la posesión civil incluye además de la tenencia de la cosa la intención de haber la cosa como suya. La posesión puede ejercerse tanto por el dueño, como por el tenedor de la cosa que la conserva o disfruta, siendo el dominio de otra persona. En este caso, no es necesario que el dueño sea el propietario del animal, ni tampoco significa que responderá el propietario por el poseedor, sino que será suficiente con que la persona tenga al animal en el momento para que responda de los perjuicios que este cause, aunque se haya escapado.

Por otro lado se hace referencia al sujeto que se sirve del animal. A este concepto nos referiremos más adelante, pero conviene aclarar aquí que el sujeto que se sirve del animal es aquel que se aprovecha del animal, obteniendo un beneficio o utilidad para sí.

Nuestro código civil recoge una responsabilidad objetiva ya que no se basa en la responsabilidad en la culpa o falta de diligencia del dueño o tenedor del animal. El motivo no es otro que el riesgo que supone la tenencia de dichos animales, que al ser seres inconscientes que pueden causar un daño en perjuicio de otros pese a la correcta vigilancia de su poseedor. Así se extrae del propio artículo cuando establece que «será responsable el poseedor del animal aunque se le escape o extravíe».

Dicho daño será el que está obligado a indemnizar el poseedor del animal causante, ya que es este el que se sirve de su aprovechamiento y el que obtiene un beneficio del animal. Así se recoge en el principio *ubi emolumentum ibi onus* que se podría traducir como aquello que nos produce una satisfacción, conlleva también una obligación.

Parece que la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en el carácter objetivo de la responsabilidad que se establece en este artículo. Autores como Lacruz Berdejo<sup>12</sup> establecen que es un supuesto de responsabilidad objetiva donde es suficiente con la tenencia o utilización del animal que causa el daño y no la culpa del poseedor. Al mismo tiempo encontramos autores como Castán Tobellas<sup>13</sup> que recogen la misma idea

---

<sup>12</sup> LACRUZ BERDEJO, J.L., *Derecho de obligaciones*. Vol. II, 2ª Edición, Dykinson, Madrid, 2002, p. 511.

<sup>13</sup> CASTÁN TOBELLAS, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral*. tomo IV, 15ª Edición, Reus S.A., Madrid, 1993, p. 991.

de presunción de culpa iuris et de iure que se mueve en la esfera de la responsabilidad objetiva por falta de precauciones o medidas necesarias para impedir el daño

Por su lado, la jurisprudencia ha establecido en sentencias como la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 397/2000 de 12 de abril (RJ 2000/2972) –cita otras sentencias– que este supuesto es de los únicos que se enmarcan dentro del sistema de responsabilidad objetiva de nuestro ordenamiento jurídico. En dicha sentencia se establece que «el art. 1905, como tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, constituye uno de los escasos supuestos claros de responsabilidad objetiva admitidos en nuestro Ordenamiento Jurídico, al proceder del comportamiento agresivo del animal que se traduce en la causación de efectivos daños, exigiendo el precepto sólo causalidad material” y recoge también, en la misma sentencia que el art. 1905 CC establece una presunción “iuris et de iure” de culpabilidad, debido a que el hecho de tener y disfrutar de los animales en interés propio “entraña riesgos” que el propietario debe asumir en sus consecuencias negativas, con lo que viene a ser decisivo que los daños hayan sido causados por animales identificados».

La idea principal es la de aprovechamiento de un animal que nos trae unos beneficios y comporta unos riesgos que soporta el tenedor – sin ser necesario que sea el propietario original - y que tendrá la obligación de indemnizar en caso de produzca daños, salvo que concurra un supuesto de fuerza mayor.

El precepto no se refiere directamente a la conducta activa del animal que con su actuación provoca un daño, por ello, se extiende la responsabilidad también a aquellos supuestos en los que el daño no proviene directamente de la conducta activa del animal, sino de una serie de hechos causales que finalmente desembocan en un daño. Así lo han establecido autores como Luis Diez Picazo y Antonio Gullón<sup>14</sup>.

La jurisprudencia también sigue esta línea en sentencias como STS de 18 de julio de 1991 (RJ 1991/5398) en la que se establece la obligación de indemnizar de un sujeto dueño de un caballo al padre de un menor por la coza que este le propina, provocando la muerte del menor. También es muy relevante en este sentido la STS de 10 de febrero de 1959 (Roj 880/1959) en la que se condena al propietario de un animal a resarcir los perjuicios sufridos por un sujeto que a consecuencia del traslado de un animal muerto que al parecer sufría de hidrofobia tuvo que ser sometido a tratamiento antirrábico al cual tuvo una reacción y le produjo unos daños, estableciéndose en dicha

---

<sup>14</sup> DIEZ PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistemas de...* Op. cit., p. 349.

sentencia que « cuando los hechos sucesivos están tan íntimamente ligados entre sí que cada uno de ellos sea consecuencia tan lógica y natural del anterior que sin su concurrencia no se hubiera producido racionalmente, persiste el nexo causal».

No obstante, esta última sentencia ha sido criticada por la doctrina, pues esta rechaza los daños causados por los animales muertos. Se ha establecido que para los supuestos de transmisión de enfermedades, el supuesto podría encajar en el art. 1902 CC mas adecuadamente que en la responsabilidad que se deriva del art. 1905 CC<sup>15</sup>

Es importante aquí hacer mención a los supuestos de los festejos taurinos populares, tan comunes en nuestro país, en los cuales la responsabilidad de los daños que el animal pueda ocasionar no responsabiliza al dueño del animal por la vía del art. 1905 CC sino que la jurisprudencia ha establecido que una cuestión de responsabilidad de los organizadores del evento taurino y su responsabilidad se determina por la vía del art. 1902 CC (STS núm. 638/2003 de 30 junio. RJ 2003\5070)<sup>16</sup>.

### 2.3 Distinción entre animales mansos y peligrosos

El Código Civil no hace distinción en lo que se refiere a la naturaleza del animal que causa el daño. En consecuencia, se ha extendido tanto a los animales domésticos y mansos como a los animales salvajes.

Tradicionalmente los animales domésticos son aquellos que han convivido en compañía de las personas, y la doctrina y la jurisprudencia han entendido que a ellos se refiere el art. 1905 CC, mientras que el art. 1906 CC se referiría ya a los animales salvajes o de caza.

En la actualidad es cada vez más común que animales que normalmente se han considerado como salvajes convivan con las personas. Esto ha provocado ciertos problemas de convivencia que han llevado a promulgar una ley para la regulación de la tenencia de este tipo de animales; la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos.

Esta ley, a diferencia de lo que ha ocurrido con la Ley de Caza respecto del Código Civil, no afectaría a la vigencia del art. 1905 CC La ley, tal y como se establece

---

<sup>15</sup>VICENTE DOMINGO, E., «Los daños causados por animales y en la caza» en BUSTO LAGO, J.M., y REGLERO CAMPOS, L.F., (Coordinadores), *Lecciones de responsabilidad civil*, 2ª Edición, Aranzadi, Navarra, 2013, p. 357.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo en la que se condena al Ayuntamiento organizador de los festejos taurinos de una localidad junto a la compañía de seguros que aseguro dicho evento al pago de una indemnización por la muerte que causó el animal a una persona.

en su exposición de motivos está dirigida a garantizar la seguridad pública, competencia del Estado según el art. 149.1º.29 CE, y tiene su origen en la creciente posesión de animales salvajes en cautividad por sujetos privados y el incremento de los ataques de perros peligrosos a personas. Destinada principalmente a establecer una regulación para el control y régimen de la tenencia de dichos animales, no afecta tanto a la esfera privada de las personas, sino que se limita a establecer los requisitos administrativos así como las sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de dicho régimen. Con esta ley se pretende colmar las lagunas existentes en la regulación estatal en lo que a animales peligrosos se refiere.

La Ley, en su art. 2 establece lo que se considerara de forma genérica animal potencialmente peligroso, definiéndolo como aquel animal que, perteneciendo a la fauna salvaje es utilizado como animal domestico o de compañía y que con independencia de su agresividad pertenecen a razas con capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas o otros animales y daños a las cosas.

La propia ley remite a desarrollo reglamentario que amplía este régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. El Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo desarrolla la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. En sus anexos se recogen las características de estos animales y una enumeración de razas de canes considerados como potencialmente peligrosos.

Conviene hacer aquí una pequeña mención al Derecho Penal, ya que está expresamente previsto como falta en el Código Penal en su art. 631.1 que los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal serán castigados con la pena de multa. En este caso no se está refiriendo a animales salvajes sino precisamente a esa serie de animales que aun siendo animales domésticos, por sus especiales características y complexión han sido considerados como fieros. Respecto del término feroz, la Real Academia Española de la Lengua<sup>17</sup> se refiere a él como el animal que es fiero y agresivo. La fiereza es lo que se exige para que se de este tipo de faltas. No se está tipificando aquí como falta llevar al animal suelto y que cause un mal, sino que el animal ha de ser necesariamente fiero.

---

<sup>17</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, Vigésima segunda edic., Espasa, 2001, p. 1049.

La jurisprudencia ha establecido a este respecto que la fiereza del animal no cabe deducirse de las lesiones que ha producido, sino que debe ser una condición de él.<sup>18</sup>

#### 2.4 Sujetos Responsables

En la responsabilidad extracontractual del 1902 CC derivada de hecho propio se establece un sistema de culpa subjetiva según el cual el que causa un daño a otro estará obligado a repararlo, en este caso el sujeto responsable es el causante del daño. Diferente es la responsabilidad por los daños causados por los animales y las cosas donde el Código Civil establece que la responsabilidad en estos casos no es del propietario o titular del animal sino del que se aproveche de él. Así se desprende del tenor literal del artículo «el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare».

En este sentido, el propietario puede coincidir con el poseedor o no. Se entiende que será responsable el que ejerza la guardia y custodia del animal. La doctrina ha establecido que en estos casos el título de imputación no es la propiedad del animal, sino la tenencia del mismo.<sup>19</sup>

La misma línea sigue la jurisprudencia del Tribunal Supremo y así se desprende de sentencias como la STS núm. 1384/2007 de 20 de diciembre (RJ 2007/9054) en la que se establece el carácter objetivo de la responsabilidad del 1905 CC basando en el riesgo consustancial a la tenencia o la utilización en el propio provecho de los animales, donde solo se exige la causalidad material para presumir la culpabilidad «del poseedor del animal o de quien se sirve del mismo por su mera tenencia o utilización».

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2<sup>a</sup>, de 15 de noviembre de 1995 (1995/2583) se establece que será suficiente con probar el daño, el nexo causal y que el animal lo posee el demandando o este se sirve de él cuando se produjo el daño para estimar la acción de responsabilidad extracontractual. El mismo supuesto de responsabilidad del poseedor lo contempla la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas, Sección 4<sup>a</sup>, num.11/2008 de 14 de enero, (AC 2008/606) en la

---

<sup>18</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara núm. 23/2001 de 27 de febrero (APR 2001/169) «Lo que sí resulta exigible en todo caso para apreciar dicha falta contra los intereses generales es que el animal pueda ser conceptuado como feroz o dañino a fin de poder incardinar la conducta en el tipo referenciado; lo que habría de ser apreciado valorando las características de aquél y su comportamiento a fin de poder emitir un juicio sobre la peligrosidad que el mismo pudiera representar».

<sup>19</sup> VICENTE DOMINGO, E., «Los daños causados por animales y en la caza» en BUSTO LAGO, J.M., y REGLERO CAMPOS, L.F., (Coordinadores), *Lecciones de responsabilidad... Op. cit.*, p.357.

que se condena al propietario de un inmueble a la indemnización por mordeduras de unos perros que provocaron la muerte de una niña porque fue en dicho inmueble donde ocurrieron los hechos y se encontraban en ese instante los animales bajo la custodia de los propietarios del lugar.

El propietario por tanto, únicamente será el responsable de resarcir al perjudicado en aquellos casos en los que ostente la posesión o se sirva del animal, o cuando no consiga demostrar mediante los medios de prueba pertinentes que él no es el efectivo poseedor. Un caso así se vio en la STS núm. 397/2000 de 12 de abril (RJ 2000/2972) en la que se condeno a los propietarios de una finca a indemnizar por las lesiones sufridas por un menor que sufrieron un ataque de los perros que custodiaban dicha finca. En este supuesto, el hecho de que los perros servían a la finca fue suficiente para determinar la responsabilidad de estos, ya que se servían de ellos y no pudieron probar que la propiedad de los animales era de otra persona. No se entiende nunca que la responsabilidad del propietario es subsidiaria a la del poseedor en base al Código Civil, pues del precepto literal no se desprende esta idea. Si bien es cierto que las Comunidades Autónomas y las entidades locales en el ejercicio de su potestad reglamentaria han previsto este supuesto de responsabilidad subsidiaria del propietario del animal en sus normas. Diversos ejemplos podríamos poner, entre ellos en el art. 10 de la Ordenanza Municipal de la tenencia de perros del municipio de Haro que establece que «el poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil», o algo similar prevé el art. 4 de la Ordenanza sobre animales de compañía de Zamora cuando establece que «el poseedor de estos animales, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causasen a las personas, a las cosas y a los bienes públicos, según lo establecido en el art.1.905 del Código Civil». Por tanto, se excluye de forma general la responsabilidad subsidiaria del propietario.

Tampoco es responsable el servidor de la posesión del dueño, es decir, que no usa el animal para sí, sino que el animal sirve al dueño y el servidor de la posesión únicamente sigue las instrucciones de aquel; así se recoge en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 2<sup>a</sup>, núm. 2084/2007 de 8 de marzo (AC 2007/827) que trae a colación otras sentencias del Supremo como la STS núm. 1022/2004 de 2 de noviembre (RJ 2004/6864). Es el servidor de la posesión, por

ejemplo, el empleado que trabaja cuidando el ganado y sigue las instrucciones del dueño, en estos casos se determina que la responsabilidad es del dueño del animal y no del servidor de la posesión. Sentencias como la ya nombrada anteriormente STS 1022/2004 de 2 de noviembre (RJ 2004 /6864) recogen este supuesto, donde una res ocasiona la muerte de un paseante que caminaba por la finca en la que esta se encontraba y se alega por la recurrente en uno de los motivos que al ser los encargados de la finca son los responsables del ganado y de la entrada de personas a la misma y por lo tanto los que han de responder por los daños que ocasione el ganado a efectos del art. 1905 CC. El motivo es desestimado por el Tribunal que señala que estas personas son unos simples servidores de la posesión del dueño que no usan el ganado para sí sino para él, de acuerdo con las instrucciones que el dueño les proporciona y defendiendo los intereses de este.

No se debe de incluir dentro de este concepto de servidor de la posesión la persona que alquila el animal, lo cual es frecuente en supuestos de responsabilidad por daños ocurridos en clases de equitación, donde el alumno pretende reclamar del dueño del caballo los daños sufridos durante dichas clases y es jurisprudencia constante desestimar dichas demandas por considerar que en este caso el riesgo lo asume el jinete que monta y alquila el caballo. Así se pronuncio la Audiencia Provincial de Segovia en la Sentencia de 18 de abril de 1994 (AC 1994/579) donde lo explicaba claramente, estableciendo que «la posesión del caballo después de ser alquilado corresponderá a quien lo arrendó» y que el riesgo objetivo que desencadena el hecho de la llevar a cabo la actividad económica de explotación de un picadero no debe confundirse nunca con el que surge a partir de que una persona monta a un caballo para practicar el deporte de la equitación. En este caso el riesgo que deriva para el jinete que lo monta no deriva ni del propio animal ni de su posesión por el dueño, sino únicamente del uso que el jinete haga de él. Tampoco debemos de confundir aquí la idea de la responsabilidad del jinete por el riesgo que asume al practicar equitación con que siempre será responsabilidad de la persona que monta al animal los daños que puedan ocurrir. La jurisprudencia ha diferenciado el sujeto responsable dependiendo de las circunstancias que rodean a la actividad, pues en aquellos supuestos en los que la monta a caballo se hace como actividad de ocio, buscando únicamente el entretenimiento de un paseo a caballo tranquilo y con un animal dócil, el excursionista en estos casos no asume el riesgo de que el caballo se desboque, ni tampoco prevé que el animal vaya a tener movimientos

bruscos que para controlarlos necesite de conocimientos de equitación.<sup>20</sup> En estos casos la responsabilidad por tanto no será del jinete, sino del guía o del responsable de la excursión.

Por último, conviene recordar la transmisibilidad de la responsabilidad civil, así se establece en el art. 659 CC cuando señala el precepto que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona. Por tanto, el sujeto responsable que fallece sin haber satisfecho la indemnización del daño del daño causado por el animal, transmitirá dicha responsabilidad a sus herederos.

## 2.5 Causas exoneradoras de la responsabilidad

Las causas de exoneración de la responsabilidad suponen que aunque el daño se produzca, la responsabilidad no existe, porque se rompe el nexo causal. El mismo precepto prevé que cesara la responsabilidad en aquellos supuestos en los que concurra fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima. Al tratarse de una responsabilidad objetiva se exige que la norma que la impone incluya las propias circunstancias excluyentes. A estas causas de exoneración, la jurisprudencia ha añadido aquellos supuestos en los que los daños son consecuencia de la intervención de una tercera persona. Se trata de circunstancias liberadoras porque exoneran de la responsabilidad al agente causante. Realmente, dicha responsabilidad no llega a surgir. Es decir, estas causas excluyen el nacimiento de la responsabilidad, que nunca ha llegado a nacer<sup>21</sup>.

En este sentido, la imputabilidad objetiva de la responsabilidad del art.1905 CC desplaza la carga de la prueba a quien pretende exonerarse de ella, y no bastara con demostrar que actuó con la diligencia debida, sino que deberá concurrir alguna de las causas que se explican a continuación.

### A. Fuerza Mayor

El Código Civil prevé el concepto de fuerza mayor en su art. 1105 donde establece como causa de exoneración del cumplimiento de las obligaciones que nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que aun estando previstos, fuesen inevitables.

---

<sup>20</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8<sup>a</sup>, núm. 98/2012 de 16 de abril (2012/344206).

<sup>21</sup> MEDINA ALCOZ, M., *La fuerza mayor como circunstancia exoneradora de la responsabilidad civil. El tránsito de su suposición a su expresa proclamación*, p. 3412.

Es abundante la jurisprudencia en la que se estiman demandan de daños por no acreditación suficiente de la circunstancia exonerante de fuerza mayor en los daños causados por animales, pero no al revés, lo cual, a mi parecer, apunta a que son supuestos muy singulares y escasos en nuestra jurisprudencia.

#### B. Culpa exclusiva de la víctima

En el art. 1905 CC al establecerse un sistema de responsabilidad objetiva que no excluye la responsabilidad aunque el poseedor haya actuado con la diligencia debida, no es común encontrar supuestos en los que se haya apreciado culpa exclusiva de la víctima. La culpa exclusiva se da cuando el sujeto que sufre el daño ha asumido previamente el riesgo derivado de la actividad o actuación donde interviene algún animal.

Esa misma imputación objetiva de la responsabilidad es la que desplaza la carga de la prueba al poseedor del animal o al que se sirve de él. Es decir, la persona que quiera exonerarse de la responsabilidad deberá acreditar que el curso causal se vio interferido por la culpa del perjudicado. En estos supuestos el daño nace de la propia negligencia de la persona que asumió el peligro, al haber tomado la decisión de asumir dicho peligro de forma libre<sup>22</sup>.

Un supuesto de culpa exclusiva de la víctima se puede ver en la famosa Sentencia núm. 1384/2007 de 20 de diciembre (RJ 2007/9054) donde una persona sufre el ataque de un tigre de bengala que le ocasiona la pérdida de un brazo, siendo la propia víctima la que origina el accidente cuando, haciendo caso omiso a todas las medidas de seguridad existentes y sin contar sin ningún tipo de acreditación, se introduce en la jaula de los tigres para proporcionarles agua, invadiendo el propio territorio de estos animales, considerados altamente peligrosos.

Otro supuesto de exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima se prevé en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 3<sup>a</sup>, núm. 127/1996 de 22 de mayo (AC 1996/1662) donde aprecia una conducta culposa de la persona que monta a un caballo que resulta dañado por una coz que le propina otro que lleva delante cuando paseaban tranquilamente. En este caso la persona que montaba al caballo se colocó tan cerca de las patas traseras del que tenía delante que se establece que no hay responsabilidad del propietario del animal que propina la coz.

---

<sup>22</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección 1<sup>a</sup>, núm. 243/2007 de 30 de noviembre (JUR 2008/7360).

### C. Intervención de un tercero

La jurisprudencia prevé esta causa de exoneración para aquellos casos en los que el demandado pueda acreditar que el daño se produjo a causa de la actuación de un tercero y no de él. Esta circunstancia no se recoge en el art. 1905 CC, pero si acudimos a la legislación de otros países, es frecuente encontrar esta causa de exoneración<sup>23</sup>. En este sentido, entre otros, el Código Civil de Brasil en su art. 1527 prevé que el dueño del animal resarcirá por el daño por este causado si no prueba que el animal fue provocado por un tercero; el Código Civil de Paraguay establece en su art. 1853 que el propietario de un animal o quien se sirve de él será responsable de los daños ocasionados por el animal siempre que no pruebe la culpa de un tercero; y el Código Civil argentino en su art. 1125 establece que si el animal fue excitado por un tercero, la responsabilidad es de este, y no del dueño del animal.

No es necesario que el tercero obre con culpa para que se libere de responsabilidad el demandado, bastara con que su actuación no fuera previsible e interceda en el nexo causal del demandante para que sea considerada circunstancia exonerante.

### 2.6 Exigencia de la responsabilidad

La acción de reclamación de responsabilidad civil extracontractual tiene un plazo de duración de un año tal y como se establece en el art 1968 CC para las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia del art. 1902 CC. Este plazo se aplica igualmente al supuesto de que dicho daño haya sido causado por un animal, al igual que se aplica el mismo al resto de supuestos de responsabilidad extracontractual salvo que tenga un plazo especial previsto por la ley<sup>24</sup>. Sentencias como la Sentencia del Tribunal Superior de Galicia núm. 20/2004 de 30 de junio (RJ 2005/5350) niegan la aplicación del plazo de 15 años que establece el art. 1964 CC para aquellas acciones que no tienen un plazo previsto en la ley y sostiene que el plazo de un año previsto para la acción del

---

<sup>23</sup> Sobre el Derecho comparado *vid.* ALFREDO SAGARNA, F., «Derecho comparado» en *Responsabilidad civil por daños causados por animales*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 13 y ss.

<sup>24</sup> En ley 12/2011 de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos se establece que la acción para exigir una indemnización por daños causados por accidente nuclear prescribirá a los tres años desde que el perjudicado tuvo conocimiento del daño nuclear o bien desde el momento en que debió razonablemente tener conocimiento, sin poder superarse nunca los plazos de treinta años en caso de daños a las personas y diez años en caso de cualquier otro daño.

art. 1902 CC será aplicable a cualquier tipo de acción sobre responsabilidad extracontractual.

El plazo comenzara a correr desde «que lo supo el agraviado», y en caso de que se interrumpa en plazo, al ser un plazo de prescripción y no de caducidad, volverá a iniciarse el cómputo de dicho plazo. Se interrumpirá el plazo por las causas que señala el Código civil en su art. 1973<sup>25</sup>

Por último, la acción de reclamación se ejercitara en la jurisdicción civil, pues normalmente se reclamara a particulares. Se seguirá el procedimiento declarativo ordinario o verbal dependiendo de la cuantía que se reclame.

### 3. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ESPECIES CINEGETICAS

Como ya se ha mencionado anteriormente, el Código Civil no hace diferencia entre la naturaleza del animal. La doctrina ha respondido a esta cuestión estableciendo que el art. 1905 CC por lo general se refiere a animales domésticos o que viven en compañía del hombre, mientras que el art. 1906 CC se refiere al animal fiero o salvaje. Se entiende por animal salvaje el que vive en libertad y hace referencia este concepto a aquellas especies que no han sido nunca domesticadas. No obstante esta distinción no afecta al hecho de que haya especies de animales domésticos considerados como potencialmente peligrosos.

España es uno de los países europeos que mas terreno dedica a la actividad de la caza, en concreto un 76.6% del territorio esta acotado<sup>26</sup>. Esto se traduce en numerosos ingresos para el país, tanto en el sector turístico y hotelero como para fabricantes, granjas, etc. Pero al mismo tiempo y en su vertiente negativa conlleva unos riesgos para los terrenos que se encuentran alrededor, que en numerosas ocasiones pueden ver como sus cosechas son devastadas por las piezas de caza que van en busca de alimentos, así como para la circulación de los vehículos que muchas veces se ven involucrados en accidentes por atropellos de especies cinegéticas que invaden inesperadamente las calzadas.

---

<sup>25</sup> El art. 1973 CC prevé tres causas de interrupción del plazo de prescripción la acción:

- Por el ejercicio ante los Tribunales.
- Por reclamación extrajudicial del acreedor.
- Por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

<sup>26</sup> GARCIA SANCHEZ, E., *La responsabilidad de los cotos de caza por daños causados por animales. Especial referencia a la aplicación del art. 449.3 LEC*, Madrid, p.1 y ss.

En esta parte de mi estudio entraré a analizar la amplia legislación y jurisprudencia respecto de los animales salvajes y el régimen de responsabilidad que se ha ido estableciendo tanto para los titulares de los aprovechamientos cinegéticos como para la Administración. A diferencia del régimen de responsabilidad establecido en el art. 1905 CC, el régimen que se estableció en 1889 con el art. 1906 CC ha sido modificado en varias ocasiones a lo largo de la historia. La más reciente ha sido publicada en abril de este mismo año.

Además, la doctrina<sup>27</sup> ha considerado que existen varios regímenes aplicables, entendiéndose como el general el art. 1906 CC así como los artículos relativos a la responsabilidad por daños de la Ley de caza de 1970 y su posterior desarrollo reglamentario. Por otro lado, existen diversas normas que han promulgado las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias. Conviene mencionar aquí que en la mayoría de los casos, la legislación de la Comunidad Autónoma suele ser una transcripción del régimen estatal.

### 3.1 La responsabilidad del art. 1906 CC

El art. 1906 CC establece lo siguiente: «El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla».

A diferencia de la responsabilidad que establece el artículo 1905 CC, donde el propietario del animal es el responsable en todo caso de los daños y perjuicios que causare el mismo, «aunque se le escape o extravié», la responsabilidad establecida en el artículo 1906 tiene en cuenta la circunstancia especial de que la cría de animales de caza en los montes y demás fincas rústicas tiene lugar ordinariamente, y en la generalidad de los casos, sin intención e independiente de la voluntad del propietario y por consiguiente el peligro por la eventualidad de los perjuicios ocasionados por dichos los animales constituye un riesgo propio natural de las fincas próximas a los montes y bosques y demás sitios donde se produce la caza. Dicho riesgo es aceptado voluntariamente por los dueños de las indicadas fincas, por el hecho lo hecho de

---

<sup>27</sup> GALLEGO DOMINGUEZ, I., *Responsabilidad extracontractual por daños causados por animales*, J.M. Bosch Editor, Madrid, 1997, p. 178

adquirirlas<sup>28</sup> y por ello se ha limitado su responsabilidad a dos supuestos: cuando no se hace lo necesario para impedir su multiplicación o se dificultar la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

La primera cuestión que debemos abordar es que se entiende por «heredad de caza». El Código Civil no nos establece un concepto jurídico sobre heredad, pero si acudimos al diccionario de la Real Academia Española se indica que el concepto de heredad se refiere en primer término a «una porción de terreno cultivado perteneciente al mismo dueño»<sup>29</sup>, por lo que si nos estamos refiriendo a heredad de caza será aquella porción de terreno dedicado a la actividad cinegética perteneciente al mismo dueño. No obstante la doctrina ha clarificado este término entendiendo que a efectos de responsabilidad, para que sea considerado un terreno como heredad de caza no es necesario declaración administrativa previa, sino que será suficiente con que habitualmente se practique en el terreno la actividad de cazar, sin ser necesario que este terreno este diferenciado por tablillas o carteles que indiquen que estamos ante una explotación cinegética<sup>30</sup>. Del mismo modo también se ha considerado como heredad de caza aquellas fincas que, aun dedicándose habitualmente a otra explotación, el animal que causo el daño provenía de ella<sup>31</sup>.

La conducta generadora de responsabilidad aquí es doble: no hacer lo necesario para impedir su multiplicación o dificultar la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla. Ello parece apuntar a una obligación del titular del aprovechamiento de efectuar un control poblacional, bien efectuándolo el mismo, bien permitiendo a los propietarios de las fincas colindantes afectadas que lo efectúen, y se podrá hacerse por diversos medios, principalmente a través del ejercicio de la caza, o bien por otros medios lícitos, como puede ser favoreciendo la reproducción de sus depredadores. Antiguamente los propietarios de las fincas encontraban escasas limitaciones al ejercicio de la caza, lo que facilitaba este control. Sin embargo con la regulación del ejercicio de la caza dicha obligación comenzó a plantear dificultades, pues tanto el ejercicio de la caza, como cualquier otro medio de control de la fauna silvestre se sometieron a una

---

<sup>28</sup> Concepto tomado de MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios al Código Civil español*, t.XII *op. cit.*, p. 683

<sup>29</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua...* *Op. cit.*, p. 1199.

<sup>30</sup> En este sentido la STS de 21 de febrero de 1911 recogida por GALLEGU DOMINGUEZ, I. *Responsabilidad extracontractual...* *Op. cit.*, p. 183.

<sup>31</sup> DIÁZ ROLDÁN, J.L., *La responsabilidad civil derivada de los daños causados por los animales de caza*. Cuadernos de Derecho Judicial, t. 19. CGPJ, 1993, p. 429.

rigurosa reglamentación administrativa que escapa al control y la disposición del particular<sup>32</sup>.

La responsabilidad del artículo 1906, debido a la promulgación de otras leyes como la ley de Caza de 1970 y a las exigencias de los tiempos modernos donde las relaciones jurídicas han cambiado, ha evolucionando de un concepto subjetivo donde se exige la culpa del agente al que le es imputable la causación del daño a un sistema de responsabilidad objetiva derivado del mero riesgo o peligro que genera la actividad a terceros<sup>33</sup>. La doctrina y jurisprudencia entendía que este precepto consagraba una responsabilidad basada en la culpa, en desarrollo del art. 1902 CC<sup>34</sup>. Culpa que se deriva del incumplimiento de una carga que como vecino tiene el propietario de una heredad de caza.

En la actualidad existen sentencias como la Sentencia del Tribunal Superior de Galicia núm. 9/2003 de 13 de marzo (RJ 2005/4336) donde señala que la tesis de la responsabilidad objetiva tanto en el art. 1905 como en el 1906 CC es unánime y plenamente aceptada entre la doctrina y la jurisprudencia. Se excluye por tanto la necesidad de culpabilidad o negligencia del sujeto responsable para que el daño sea exigible e indemnizable, siendo necesario únicamente una causalidad física que relacione la acción con el daño. Este riesgo o peligro que constituye el mero hecho de que haya una explotación cinegética y la evolución hacia una responsabilidad objetiva han derivado en una inversión de la carga de la prueba en donde será el responsable de la heredad de caza aquella persona que deberá demostrar que obró con toda diligencia para evitarlos, independientemente de si el agente obró con culpa<sup>35</sup>.

De acuerdo con esta tesis el agente podrá eximirse de la responsabilidad cuando acredite que en el ejercicio de sus actos obró con la diligencia y prudencia suficientemente para evitar el daño. Sentencias como la de la Audiencia Provincial de Soria, Sección 1<sup>a</sup>, núm. 204/2011 de 15 de diciembre (AC 2012/36), se pronuncian en esta línea y exoneran de la responsabilidad al titular del coto por haber obrado con la diligencia debida, ya que habían cazado todos los animales que estaban estrictamente autorizados por la Administración y el titular había hecho todo lo necesario para la adecuada conservación del coto de caza, cumpliendo con sus obligaciones.

---

<sup>32</sup> GARCIA SANCHEZ, E., *La responsabilidad de los cotos de caza...* *Op. cit.*, p.4.

<sup>33</sup> VICENTE DOMINGO, E., «Los daños causados por animales y en la caza» en BUSTO LAGO, J.M., y REGLERO CAMPOS, L.F., (Coordinadores), *Lecciones de responsabilidad...* *Op. cit.*, p.364.

<sup>34</sup> GALLEGO DOMINGUEZ, I., *Responsabilidad extracontractual...* *Op. cit.*, p. 181.

<sup>35</sup> DÍAZ ROLDÁN, J.L., *La responsabilidad civil derivada...* *Op. cit.*, p. 431

Es destacable señalar aquí que el Código Civil no se pronuncia sobre una posible responsabilidad del titular del aprovechamiento, señalando como único responsable al propietario de los terrenos.

### 3.2 La responsabilidad en la Ley de Caza de 1970

En 1970, 81 años después del Código Civil, se promulgó en España la Ley 1/1970 de 4 de abril de Caza.

El art. 33 de la Ley versa sobre la responsabilidad por daños y con él se vino a modificar y clarificar la disposición del artículo 1906 CC. Dispone el citado precepto que los titulares de aprovechamientos cinegéticos, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos. Así mismo, de los daños producidos por la caza procedente de refugios, reservas nacionales y parques nacionales y de los que ocasione las especies procedentes de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente la Administración. Establece el precepto que la exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria.

A diferencia del artículo 1906, el citado precepto establece una presunción *iuris et de iure* de responsabilidad que afecta, en primer término, al titular del aprovechamiento y en segundo término, al propietario del terreno. Esta responsabilidad que se establece en la Ley de Caza lo es con independencia de si existe o no culpa o negligencia.

Para entender a quien nos estamos refiriendo al hacer mención a los titulares de los aprovechamientos debemos acudir al art. 6 de la Ley de Caza, donde se establece respecto de la titularidad que «los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponderán al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza». Se entiende por este artículo que la responsabilidad objetiva que consagra el art. 33 de la Ley de Caza se fundamenta en el principio *ibi emolumentum ubi onus, eius commoda eius incomoda*<sup>36</sup>, que vendría a traducirse como el principio de responsabilizar a quien obtiene un provecho de la indemnización del

---

<sup>36</sup> GALLEGU DOMINGUEZ, I., *Responsabilidad extracontractual...* Op. cit., p.187.

quebranto que sufre un tercero, a modo de contrapartida del lucro obtenido con la actividad peligrosa<sup>37</sup>.

A. Requisitos legales

La doctrina<sup>38</sup> ha establecido una serie de requisitos legales necesarios para que surja la obligación de indemnizar. Entre ellos encontramos los criterios comunes a toda responsabilidad civil extracontractual como son la existencia de un daño que ha de ser efectivo y real, y que debe ser acreditado, y la acción de un animal que en este caso ha de ser animal salvaje. Se entiende como animal salvaje el que no ha sido domesticado. Si el animal no es salvaje no se encajara en este supuesto de responsabilidad sino que tendremos que acudir al art. 1905 CC. La ley de Caza de 1970 establece que la condición de animal cinegético o pieza de caza la tendrán de manera genérica los animales salvajes y los que habiendo sido animales domésticos hayan perdido esa condición, si bien es cierto que este concepto genérico de pieza de caza ha sido superado por el Real Decreto 1095/1989 de 8 de septiembre por el que se declaran las especies que pueden ser objeto de caza.

Respecto de los daños, la jurisprudencia ha entendido que se trata de una responsabilidad universal, pues aunque el Tribunal Supremo no se haya pronunciado al respecto, si lo han hecho Tribunales Superiores de Justicia como el de Galicia que en su Sentencia núm. 9/2003 de 13 de marzo (RJ 2005/4336) ha establecido que este tipo de responsabilidad abarca todo tipo de daños causados por animales de caza entendiéndose por tales tanto los daños agrícolas como los daños causados a vehículos a motor por animales procedentes de cotos o hasta los daños derivados del ejercicio de la actividad de cazar e incluso los daños personales que, según el Magistrado Díaz Roldan<sup>39</sup>, no se ha encontrado impedimento legal alguno para incluir este tipo de daños en el contenido del art. 33 de la Ley de caza. Señala el autor que para la cuantificación de este tipo de daños se deberá de acudir a las reglas generales utilizadas para los supuestos de responsabilidad extracontractual y que en muchas ocasiones, el *quantum* de la indemnización puede verse aminorado si el perjudicado ha contribuido con su acción a la generación o agravación del daño.

---

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 281/1997 de 7 abril. (RJ 1997\2743).

<sup>38</sup> Sobre los requisitos legales *vid.* DÍAZ ROLDAN, J.L., *La responsabilidad civil derivada... Op. cit.*, p. 433 y ss.

<sup>39</sup> DÍAZ ROLDÁN, J.L., *La responsabilidad civil derivada... op. cit.*, p. 436.

Por otro lado se exige también como requisito la cuantificación de los daños. En este sentido el art. 35.1.c) del Reglamento establece que los dueños de las fincas afectadas podrán solicitar a efectos de precisar los daños que efectivamente han sido causados, que se realice una información sobre todos aquellos extremos que se consideren necesarios. Para ello el Servicio Provincial de Caza (o su órgano análogo en el ámbito de la Comunidad Autónoma) ordenará que dicha información se practique por personal competente.

Por último será necesaria la procedencia del animal del coto. En este sentido el termino procedencia se entiende no como el lugar de donde ha salido el animal de forma eventual, sino que la jurisprudencia ha establecido que dicho animal tiene que tener un vinculo con el lugar del que procede, constituyendo su hábitat habitual o un lugar de paso mas o menos frecuente y así se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencias como la núm. 1337/2006 de 22 de diciembre (RJ 2007/608). Exige el Alto Tribunal que se dé una conexión entre la presencia del animal y el aprovechamiento<sup>40</sup>. Se considera causa suficiente de desestimación el hecho de que no se considere probado que el animal que provoco el daño tenga su hábitat en el coto o finca demandada.

Además, se entiende que el titular de los aprovechamientos no puede de forma alguna controlar a un animal que de modo ocasional transita por su finca, sin constituir esta su lugar habitual. La responsabilidad derivada de este precepto podrá exigirse tanto al titular del aprovechamiento cinegético como al dueño de los terrenos, que puedan no coincidir. El dueño de los terrenos será el responsable de forma siempre subsidiaria.

#### B. Sujetos responsables y prueba

El art. 8 de la Ley de Caza hace una clasificación de los terrenos dedicados a la caza entre los que distingue en primer lugar los terrenos de aprovechamiento cinegético común, en los cuales se puede practicar la caza sin más limitaciones que las propias que establece la Ley y su Reglamento. Por otro lado distingue los terrenos sometidos a régimen especial, entre los que considera las Reservas Nacionales de Caza, las Zonas de Seguridad, los Cotos de Caza, los cercados y los terrenos adscritos al Régimen de Caza Controlada.

Para establecer quién es el sujeto responsable de los daños causados por los animales debemos de determinar de donde procede el animal. A estos efectos la palabra

---

<sup>40</sup> STS núm. 912/2007 de 23 julio (RJ 2007\4699).

clave es «procedencia», que se establece en el párrafo primero del art. 33 de la Ley de caza.

Para solucionar esta cuestión deberemos acudir al Reglamento para la Ejecución de la Ley de Caza de 1970. En su art. 35.3 establece respecto de los daños por la caza cuando proceda de terrenos de aprovechamiento cinegético común que se estará a lo dispuesto en el Código Civil. Al respecto existen dos posiciones doctrinales<sup>41</sup> diferenciadas:

Por un lado, autores como Diez Picazo y Gullón entienden la vigencia y aplicación del art. 1906 CC por remisión del art. 33 de la Ley de Caza. En estos casos por tanto será responsable el titular del aprovechamiento cuando no haya actuado con la diligencia necesaria para impedir su multiplicación o cuando haya impedido la acción de los dueños de las fincas vecinas para perseguirlas.

Por otro lado, otro sector de la doctrina entre los que se encuentra Sánchez Gascón entiende que en estos supuestos de daños de animales procedentes de aprovechamientos comunes el responsable debería ser siempre la Administración. Para ello argumenta el autor que el dueño de una finca no puede hacer siempre lo necesario para impedir la multiplicación del animal, pues la propia Ley se lo impide, siendo la Administración la encargada de ello. Del mismo modo, la caza la regula la Administración y no el particular, y por último, señala también el autor que al ser el aprovechamiento de caza común y no exclusivo del dueño no es justo que el dueño cargue con dicha responsabilidad y deba responder siempre de los daños. En contra de esta tesis se han pronunciado Sentencias como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha núm. 490/2004 de 20 de octubre (JUR 2004/285657) considerando el hecho de que la Administración ejerza competencias medioambientales tal y como se deriva del art. 45 CE, entre las que se entienden la regulación y protección del ejercicio de la caza en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, no significa que sea la propia Administración la beneficiaria del aprovechamiento cinegético. Establece la sentencia la diferenciación de las labores de conservación de la naturaleza y especies con el control, vigilancia, posesión o disposición de las especies y la naturaleza, debiendo ser el agente objetivamente responsable únicamente cuando se ejerzan estas últimas competencias.

---

<sup>41</sup> Sobre las diferentes posiciones doctrinales *vid.* GALLEGO DOMINGUEZ, I., *Responsabilidad extracontractual... Op. cit.*, p. 201.

Respecto de los daños producidos por piezas de caza procedentes de terrenos de aprovechamiento cinegético especial, en el propio Reglamento establece en su art. 35 que serán responsables aquellos sujetos propietarios u otros titulares del aprovechamiento cinegético. En aquellos casos en los que la caza este permitida será responsable el titular del aprovechamiento cinegético, y subsidiariamente el titular del terreno mientras que en aquellas zonas donde la caza esté expresamente prohibida el responsable será la entidad encargada de la gestión del terreno.

En estos casos, el responsable principal será por tanto, la persona titular del terreno, aprovechamiento o coto, por ser la persona que percibe un beneficio del aprovechamiento del terreno para la caza. Por otro lado, si la titularidad del aprovechamiento y la del terreno están dissociadas, en esos casos existirá también la responsabilidad subsidiaria del propietario de la finca.

El titular del aprovechamiento cinegético especial del que provenga el animal será el responsable de los daños que esta cause. Para ello no es necesario con que el daño se produzca en el mismo lugar, sino también se consideraran imputables los daños que se produzcan en sus inmediaciones, debido a que hay animales cuya práctica habitual consiste en deambular todo el día llegando a recorrer incluso varios kilómetros y saliendo en ocasiones de los límites de la finca en la que habitan para pasar a otras fincas o terrenos vecinos que pueden no ser colindantes, estando separados por franjas de tierra.<sup>42</sup>

Sin embargo, no se establece bajo ningún concepto la responsabilidad ni principal ni subsidiaria de la Administración por el hecho de haber concedido permisos o licencias para que se ejerza la actividad de la caza. El hecho de autorizar la actividad no le hace responsable, sino más bien la idea contraria ya que la Administración será responsable en aquellos supuestos en los que la caza no esté permitida, por ejemplo por el daño que causen las especies protegidas, a razón de que ni el titular del aprovechamiento ni el propietario de los terrenos puede evitar la multiplicación de estos animales ya que su caza no les está permitida.<sup>43</sup>

Por último, en aquellos daños donde no haya sido posible determinar de forma precisa la procedencia del animal, tal y como establece el art. 35.1.b del Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza, serán responsables todos los titulares de los aprovechamientos colindantes con el lugar donde se produjeron los daños de forma

---

<sup>42</sup> GALLEGO DOMINGUEZ, I., *Responsabilidad extracontractual...* Op cit., p. 191.

<sup>43</sup> DIÁZ ROLDÁN, J.L., *La responsabilidad civil derivada...* Op. cit., p. 438.

solidaria, y subsidiariamente, los dueños de los terrenos colindantes de forma subsidiaria también. En este sentido y al igual que como se ha señalado anteriormente para determinar la responsabilidad en cuanto a la procedencia del animal, se entiende que también las fincas que no limitan físicamente con el terreno donde se produjo el daño se pueden considerar como colindantes, ya que la interpretación de este término debe hacerse en sentido amplio y equipararlo al de proximidad, pues si no se estaría excluyendo la responsabilidad de los titulares de acotados cercanos al lugar del siniestro<sup>44</sup>.

En materia probatoria en estos casos se da una inversión de la carga de la prueba donde será por tanto el responsable de la heredad de caza aquella persona que deberá demostrar que obro con toda diligencia para evitarlos o que el animal no provenía de su heredad, mientras que el actor únicamente deberá probar la realidad del daño y la causalidad entre el mismo y la conducta que se atribuye al titular de la heredad. Se hace por tanto abstracción del factor psicológico de culpa del agente causante como condición necesaria para que el daño sea exigible y es suficiente con que exista una causalidad física que relacione la acción con el daño<sup>45</sup>. Esta nueva regulación del art. 33 de la Ley de Caza de 1970 es claramente más favorable al sujeto que sufre el daño por el hecho de la objetivización de la responsabilidad y la inversión de la carga de la prueba.

### C. Relación entre el Código Civil y la Ley de Caza de 1970

Las diferencias existentes entre el art. 1906 CC y el 33 de la Ley de Caza son claras, pues mientras que el CC establece una responsabilidad por culpa basada en la conducta del sujeto responsable, la Ley de Caza establece un régimen de responsabilidad objetivo. Por otro lado, los sujetos responsables también se diferencian en ambas regulaciones, pues el CC señala como responsable al propietario de la heredad, mientras que en la Ley de Caza el responsable será el titular del aprovechamiento cinegético del que proceda el animal.

También hay que mencionar el apartado segundo del art. 33 de la Ley de Caza, en el cual se hace una remisión a la legislación civil ordinaria para la exacción de la

---

<sup>44</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, Sección 1<sup>a</sup>, núm. 250/2010 de 24 de diciembre (AC 2010/2221).

<sup>45</sup> DIÁZ ROLDÁN, J.L., *La responsabilidad civil derivada...* Op. cit., p. 431.

responsabilidad. La doctrina<sup>46</sup> y la jurisprudencia han considerado aquí que no se está remitiendo al régimen subjetivo de responsabilidad del art. 1906 CC sino que se remite a la legislación civil ordinaria para el modo de exigir dicha responsabilidad en lo que al ejercicio de la acción se refiere.

Respecto de la relación de compatibilidad existente entre ambas normas, la mayor parte de la jurisprudencia se inclina por la derogación tacita del art. 1906 CC con la promulgación de la Ley de Caza de 1970. Así, en Sentencias como la SAP de Córdoba, Sección 1<sup>a</sup>, núm. 67/2010 de 11 de marzo (JUR 2010/346348) en la que hace alusión a Sentencias del Tribunal supremo como la STS de 22 de diciembre de 2006 (RJ 2007/608) se establece claramente que «esta última regulación supuso una derogación tácita del artículo 1906 del Código Civil en todo caso inaplicable». También existen sentencias que dan a entender la derogación de este artículo al aplicar directamente la ley de caza, condenando de manera principal al titular del aprovechamiento cinegético y de manera subsidiaria al propietario del terreno<sup>47</sup>.

No obstante, no es unánime esta jurisprudencia y no está del todo claro la vigencia o no del art. 1906 CC. Si bien existen sentencias que son claras al respecto, otras como la ya nombrada anteriormente Sentencias del Tribunal Superior de Galicia núm. 9/2003 de 13 de marzo hacen referencia a que existe esta discusión doctrinal y sin entrar en ella, dejan planteadas las dos posturas acerca de si el citado artículo ha sido derogado o por el contrario sigue vigente y únicamente ha sido completado por la Ley de Caza. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, Sección 1<sup>a</sup>, núm. 204/2011 de 15 de diciembre (AC 2012/36), aplica directamente la responsabilidad subjetiva del art. 1906 CC en la que es necesario acreditar una falta de diligencia del que se considera responsable.

Lo que es evidente es que dos normas contrarias no pueden complementarse. El art. 1906 CC plantea una responsabilidad más bien de tipo subjetivo, y el art. 33 de la Ley de Caza de 1970 es una responsabilidad objetiva, siendo unánime la doctrina hoy en día respecto a este tipo de responsabilidad que establece la Ley de Caza. Aun así, el art. 1906 sigue vigente como norma escrita, aunque debemos hacer alusión a la Disposición final tercera de la ley de Caza de 1970 en la cual se contiene una clausula

---

<sup>46</sup> GALLEGO DOMINGUEZ, I., *Responsabilidad extracontractual... Op. cit.*, p. 205.

<sup>47</sup> STS núm. 1003/2000 de 30 de octubre (RJ 2000/8489) en la que considera como responsable principal al arrendatario de un aprovechamiento cinegético, ya que al haber sido cedido el aprovechamiento por vía contractual resultan ser los efectivos titulares y determina la responsabilidad subsidiaria de los propietarios de los terrenos.

derogatoria en la que se establece en su último párrafo que quedaran derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en dicha Ley, siendo el art. 1906 CC claramente contrario al art. 33 de la Ley de Caza de 1970 deberíamos entenderlo como tácitamente derogado por esta disposición. Albaladejo<sup>48</sup> por su parte ha considerado que el ámbito de aplicación del art. 33 de la ley de Caza es más restringido que el del Código Civil, de modo que únicamente estará vigente el Código civil en aquellos supuestos que no sea posible englobarlos bajo el art. 33 de la Ley de Caza.

### 3.3 La responsabilidad del titular del aprovechamiento en la Ley aragonesa de Caza

Del art. 149.1.11<sup>a</sup> de la CE se deriva que entre las competencias que pueden asumir las Comunidades autónomas se encuentra la materia de la caza. La mayoría de las CCAA han asumido dichas competencias de forma exclusiva en sus Estatutos de Autonomía, y aunque en muchas ocasiones se trata de una trasposición del régimen estatal al autonómico, se pueden encontrar variaciones. Además, de entre las materias que son competencia exclusiva del Estado el art. 149.1.8<sup>a</sup> CE<sup>49</sup> refuerza la posición de las Comunidades Autónomas que ya contaban con un Derecho Foral propio, como es el caso de Aragón, en lo que se refiere a la competencia en materia de legislación civil.

Estas leyes de caza hacen su propia clasificación de terrenos y pueden establecer supuestos diferentes de responsabilidad de los que encontramos en la Ley de Caza Estatal. Aunque es discutible la constitucionalidad de estas normas promulgadas por las Comunidades Autónomas, lo cierto es que mientras no se declaren como inconstitucionales estas normas son directamente aplicables en sus respectivos territorios y relegan la normativa estatal a un segundo plano<sup>50</sup>. De este la Ley de Caza 1/1970 se aplicara únicamente de forma supletoria ya que el art. 149.3 CE ha consagrado lo que se conoce como la «clausula de suplencia general del Derecho estatal». Si bien es cierto que en muchas ocasiones la propia normativa autonómica hace remisiones a la legislación civil ordinaria.

---

<sup>48</sup> ALBALADEJO, M., *Derecho Civil. Vol. II*, 14<sup>a</sup> Edición, Edisofer, Madrid, 2011, p. 963.

<sup>49</sup> El citado artículo de la CE señala que el Estado tiene competencia en la legislación civil «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales y especiales, allí donde existan».

<sup>50</sup> Sobre este tema, más ampliamente PARRA LUCÁN, M.A., «La responsabilidad civil extracontractual» en MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., (Coordinador), *Curso de Derecho Civil... Op. cit.*, p. 941 y ss.; la misma autora en «La responsabilidad por daños producidos por animales de caza» *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 1999, p. 1 y ss.

Las diferentes Comunidades Autónomas han promulgado numerosas normas que afectan a los animales, prácticamente todas tienen una ley que regula el ejercicio de la actividad de la caza, en ocasiones de forma exclusiva y en otras se regula junto con la pesca fluvial. Las Comunidades Autónomas de Madrid, País Vasco y Cataluña no han promulgado ninguna ley y en sus territorios la caza se regula por la normativa estatal<sup>51</sup>.

Aragón en el ejercicio de sus competencias ha asumido como materia exclusiva la regulación del ejercicio de la caza y así se dispone en el art. 71.23º de su Estatuto de Autonomía. En esta materia, la Comunidad Autónoma ejercerá la potestad legislativa así como la reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de las políticas que el propio Gobierno de la Comunidad considere más adecuadas.

Como antecedente inmediato a la actual Ley de Caza de Aragón se encuentra la Ley Aragonesa 12/1992 de 10 de diciembre de Caza. En dicha Ley se distinguían dos tipos de daños causados por las especies cinegéticas; en primer lugar los daños cuyas indemnizaciones eran asumidas por la Administración de la propia Comunidad Autónoma, que se trataba de daños de animales que procedían de espacios protegidos como son los espacios naturales, los refugios, las reservas de caza y de terrenos donde no estaba permitida la actividad y en segundo lugar los daños cuyas indemnizaciones eran asumidas por los titulares de los aprovechamientos en aquellos lugares donde la caza estaba permitida y siempre y cuando los daños fuesen agrarios.

La Ley de Caza de Aragón (Ley 5/2002 de 4 de Abril), parece seguir la misma línea de la Ley de Caza Estatal, si bien hace distinción en cuanto a la responsabilidad por los daños de naturaleza agraria respecto de los daños de distinta naturaleza.

Los artículos 8 a 10 de la Ley de Caza de Aragón (Ley 5/2002 de 4 de Abril) efectúan una clasificación de los terrenos rústicos en terrenos cinegéticos, donde está permitida la caza y terrenos no cinegéticos, donde esta actividad está expresamente prohibida. Los terrenos cinegéticos puede ser reservas de caza, que son terrenos delimitados por la Administración para promover, conservar y fomentar determinadas especies cinegéticas por razón de sus valores y excepcionales posibilidades venatorias; y cotos de caza, que son terrenos señalizados en sus límites, susceptibles de aprovechamiento cinegético, y que deben ser declarados como tales por la Administración competente, y que, a su vez, puede ser de titularidad pública o privada.

---

<sup>51</sup>Fuente «Fundación Altarriba Amigos de los animales».

Frente a aquellos se encuentran los terrenos no cinegéticos donde el ejercicio la caza está expresamente prohibido, y que pueden ser refugios, vedados, zonas de seguridad y zonas no cinegéticas.

El art. 71 de la referida ley establece que los titulares de terrenos cinegéticos serán responsables de los daños de naturaleza agraria ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación. Por su parte la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón será responsable de los daños de naturaleza agraria producidos por las especies cinegéticas procedentes de los refugios de fauna silvestre, de los vedados y de las zonas no cinegéticas que no tengan la condición de voluntarias, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación. Los propietarios de terrenos clasificados como zonas no cinegéticas voluntarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley, serán responsables de los daños de cualquier naturaleza ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación. De los daños de naturaleza agraria causados por especies cinegéticas cuya procedencia no sea susceptible de determinación respecto de uno de ellos responderán solidariamente los titulares de los terrenos cinegéticos colindantes a la finca del perjudicado, sin perjuicio del derecho de repetición que les pueda asistir entre ellos en proporción a la superficie colindante con el predio del perjudicado.

Procediendo a analizar dicho artículo, la Ley de Caza 5/2002 ha establecido una serie de novedades frente al régimen estatal, pues hace una nueva clasificación de los aprovechamientos cinegéticos entre los que distingue los terrenos cinegéticos, que comprenden los cotos de titularidad pública y privada así como las reservas de caza, y los terrenos no cinegéticos, como refugios de fauna silvestre, vedados y zonas de seguridad. Desaparecen de la regulación los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y aparecen los terrenos no cinegéticos, dentro de los cuales se distinguen los no voluntarios y los voluntarios. Su concepto se encuentra recogido en el art. 34 de la Ley y se establece como terreno no cinegético todos los terrenos en los que exista una prohibición permanente de ejercitar la caza y que no tengan la consideración de coto de caza, reserva de caza, refugio de fauna, vedado o zona de seguridad y por zona no cinegética voluntaria se entienden aquellos terrenos en los cuales no está permitida la

caza por voluntad expresa del titular del derecho cinegético o aquellos terrenos que teniendo una superficie inferior a la de constitución de un coto de caza no se ha integrado en otro coto de caza por voluntad expresa de su propietario.

Se ha definido el concepto de titularidad del terreno cinegético en su art. 5, concepto al cual se refiere de forma idéntica a la regulación estatal como el propietario o titular de derechos reales o personales sobre las fincas que comprendan el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza.

A diferencia del artículo 33 de la Ley de Caza, el citado precepto ya no establece una presunción *iuris et de iure* de responsabilidad del titular del aprovechamiento, sino una presunción “*iuris tantum*”, que puede ser destruida probando que el daño causado es debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación. De igual modo contempla el supuesto de que no pueda determinarse la «procedencia» de los animales, haciendo responsables solidariamente a todos los titulares de los aprovechamientos cinegéticos colindantes.

Por otra parte debe de clarificarse el término «procedencia» que utilizan tanto la legislación estatal como autonómica. Aunque ya se ha dejado planteado anteriormente, la jurisprudencia estima que el término «procedencia» contenido en el art. 33 de la Ley Estatal de Caza, reproducido esencialmente en el artículo 72 de la Ley de Caza de la Comunidad Autónoma de Aragón, no puede ser interpretado de una forma simplista como el lugar de donde sale o de donde viene el animal, lo que resultaría difícil de precisar, especialmente cuando se trata de piezas de caza mayor, que tienen en muchos casos un carácter errático, sino que a estos efectos se presume que el animal «procede» de los terrenos cinegéticos colindantes, siempre que tenga en los mismos una relativa permanencia y unas mínimas condiciones de vida y reproducción que permitan en definitiva su aprovechamiento cinegético por el titular, ya que la responsabilidad civil que por esta causa se establece no es sino una contrapartida al aprovechamiento exclusivo por el propietario de las piezas de caza que habitan en el terreno de su propiedad. Por tanto aquella responsabilidad estará vinculada, con independencia de cuál sea la calificación jurídico administrativa que se dé a dicho terreno, al aprovechamiento efectivo que en el mismo se realice<sup>52</sup>.

La misma ley establece en su último apartado una obligación o deber de diligencia según el cual los titulares de los terrenos cinegéticos deberán adoptar las

---

<sup>52</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, Sección 1<sup>a</sup>, núm. 112/2002 de 11 de junio de 2002 (JUR 2002\201830).

medidas necesarias para evitar los riesgos en colaboración con los propietarios de los terrenos afectados. Este deber de diligencia debida se distancia del régimen objetivo que se estableció con la Ley de Caza de 1970 y algunos autores<sup>53</sup> han considerado que se aproxima más al régimen de responsabilidad subjetiva del art. 1906 CC al establecer un supuesto de culpa que se deriva de incumplir dicho deber de diligencia y que se extiende a los supuestos establecidos en los apartados anteriores del artículo, si bien es cierto que actualmente y debido a las sucesivas modificaciones, este precepto ya no resulta aplicable por no estar vigente, pero a ello nos referiremos más adelante.

#### A. Especies no susceptibles de aprovechamiento cinegético

En la actual ley de Caza de Aragón se ha excluido de la regulación el régimen relativo a las especies silvestres no susceptibles de aprovechamiento cinegético. Esto no ocurría en la anterior ley de 1992 en la que existía unos preceptos dedicados a dichos animales que junto con los dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora del gobierno de Aragón constituían un régimen de responsabilidad que se fundamentada en que la Administración estaba obligada a la indemnización de los daños por una obligación que le había sido específicamente impuesta a voluntad del legislador y no a consecuencia de una actuación u omisión administrativa<sup>54</sup>. En la actual Ley de Caza no se prevén los daños causados por especies silvestres, pero sí que se encuentran clasificados entre los terrenos no cinegéticos los refugios de fauna silvestre, en los cuales el ejercicio de la caza está permanentemente prohibido para cumplir su finalidad principal de preservar y restaurar las especies silvestres, especialmente aquellas que se encuentran amenazadas. No obstante a efectos de responsabilidad por daños esta clasificación atiende únicamente a la calificación de los terrenos, dejando de lado la consideración que tenga el animal en cuanto a especie susceptible de aprovechamiento cinegético.

La jurisprudencia en Sentencias como la Sentencia Audiencia Provincial de Teruel, Sección 1<sup>a</sup>, núm. 5/2004 de 30 de marzo (JUR 2004/146427) ha hecho una clasificación sobre las tres especies de animales en libertad o salvajes entre los que distingue los animales protegidos, los animales de interés o aprovechamiento cinegético y los animales no incluidos en ninguno de estos grupos. Los animales protegidos se

---

<sup>53</sup> BIENDICHO GARCIA, L., «La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas» en *Actas de los decimoterceros encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza. 2004, *op. cit.*, p.184.

<sup>54</sup> Sobre este tema, más ampliamente, PARRA LUCÁN, M.A., en «La responsabilidad por daños producidos por animales de caza», *Revista de Derecho... Op. cit.*, p. 35

establecen como tal mediante Decreto tanto de la Comunidad Autónoma como del Estado. En Aragón se rige por el Decreto 49/1995, por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón.

La cuestión aquí es determinar quién es el responsable de los daños que causen las especies cuya caza está terminantemente prohibida cualquiera que sea su procedencia. Pues bien, no resultaría lógico que el propietario de un terreno debiera de responder por los daños causados por animales que escapan totalmente de su control ya que no le está permitido darles caza, por ello la jurisprudencia ha venido entendiendo que en estos casos de animales protegidos el agente que deberá asumir la indemnización será la Administración. Así en sentencias como la ya nombrada anteriormente Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel núm. 5/2004 de 30 marzo (JUR 2004\146427) se resuelve un supuesto en el que un tejón invade repentinamente la calzada y provoca un accidente. El Tribunal considera responsable aquí a la Administración «dado que este animal está excluido de la posibilidad, no solo de ser cazado, sino, como ya hemos dicho, de tener su posesión, molestado o inquietado intencionadamente, al estar incluido entre las especies de fauna de interés especial tejón *meles meles* - Anexo IV del Decreto de 28 de marzo de 1995 y sometido a las medidas específicas de protección en el marco de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme dispone el art. 1 del citado Real Decreto y, al amparo, en definitiva, de la Diputación General, siendo imposible desconectar los términos "amparo" y pertenencia o posesión en abstracto, respecto de los animales sometidos a dicho régimen».

En estos supuestos de animales protegidos, la Administración será responsable con independencia de la procedencia del animal<sup>55</sup>. No obstante y siguiendo la línea de la Ley de Caza de Aragón de 1992 y las resoluciones de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, la jurisprudencia en Sentencias como la núm. 570/2004 de 13 octubre de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 1<sup>a</sup> (JUR 2004\298246), ha considerado en supuestos similares a los del tejón visto por la Audiencia de Teruel que no se puede establecer una responsabilidad de naturaleza civil por parte de la Administración, pues solo está previsto que la Administración asuma las indemnizaciones que correspondan por los daños ocasionados por fauna en «en peligro de extinción», incluidas en el Anexo I del Catálogo de Especies Amenazadas de la

---

<sup>55</sup> PARRA LUCÁN, M.A., en «La responsabilidad por daños producidos por animales de caza», *Revista de Derecho...* Op. cit., p. 35.

Comunidad Autónoma de Aragón (LARG 1995, 89)<sup>56</sup>, entre las que figuran el Oso Pardo y el Bucardo, el Avetoro, el Quebrantahuesos, y el pez Fraile . Continua la sentencia diciendo que solo podría declararse la responsabilidad de la Administración en aquellos daños se generen a causa del excesivo número de animales de una determinada especie, pues se habría producido una deficiencia en el funcionamiento de los órganos administrativos encargados de controlar el número de tales animales.

En consecuencia encontramos dos posiciones jurisprudenciales diferenciadas<sup>57</sup>, en la primera de ellas se entiende que la Administración debe responder tanto por las limitaciones que establecen en las normas de protección de terrenos y especies como en los daños que estas ocasionan, mientras que en la segunda se entiende que no existe tal responsabilidad de la Administración, sino que está únicamente deberá de contribuir a la reducción del daño producido a través de ayudas compensatorias pero que en ningún caso supondría una asunción de responsabilidad.

Existe también, paralelamente a esta línea jurisprudencial, otra doble línea que considera de una parte que el hecho de proteger una especie no transforma a la Administración en una aseguradora universal de todos los daños que produzcan los animales protegidos y de otra parte que la Administración debe ser responsable ya que el ciudadano no tiene la obligación de soportar el daño que las especies protegidas causen, cuando es la propia Administración la que establece las políticas de protección de los animales

No obstante, la doctrina se ha inclinado por la tesis que considera que cuando se trate de daños que causan estas especies protegidas se podrá exigir por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluso aunque se prevean ayudas o subvenciones para la reparación de dichos daños<sup>58</sup>.

#### B. Especies susceptibles de aprovechamiento cinegético

El legislador ha hecho una diferenciación entre los daños que pueden ser causados por las especies susceptibles de aprovechamiento cinegético. Entre ellos ha diferenciado daños agrarios y daños no agrario, siendo titulo de imputación de la responsabilidad en estos casos la procedencia del animal, ya que dependiendo de la

---

<sup>56</sup> Resolución del Departamento de Medio Ambiente de Aragón de 1 de abril 2003 (LARG 2003\144 ).

<sup>57</sup> ORTUÑO NAVALÓN, C., y MANZANA LAGUARDA, R., *Régimen de responsabilidades dimanantes de la caza*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p. 142.

<sup>58</sup> PARRA LUCÁN, M.A., «La responsabilidad civil extracontractual» en MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., (Coordinador), *Curso de Derecho Civil... Op. cit.*, p. 941.

clasificación de los terrenos se puede imputar a unos u otros sujetos la titularidad del aprovechamiento y por lo tanto, el control.

a. Daños agrarios

La regla general que establece el art. 71 de la Ley de Caza Aragonesa responde al principio de *ubi emolumentum, ubi onus*.

En el apartado primero del artículo se refiere a los titulares de los terrenos cinegéticos que serán responsables de los daños de naturaleza agraria ocasionados por las especies cinegéticas que procedan de sus terrenos. En el apartado siguiente responsabiliza a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón por los mismos daños siempre que las especies procedan de refugios, de vedados y de las zonas no cinegéticas que no sean voluntarias. En estos supuestos el título de imputación es la procedencia del animal en relación con la titularidad del terreno, ya sea público o privado.

Como regla especial en el art. 71.3 de la Ley se contiene que los propietarios de terrenos no cinegéticos voluntarios responderán de los daños que causen los animales que procedan de los mismos. Se refiere en este apartado a los daños de cualquier naturaleza, por lo que se engloba también los daños no agrarios y el título de imputación es el mismo; la procedencia del animal. Sin embargo la doctrina ha considerado aquí que el principio bajo el que se englobaría la responsabilidad ya no sería el principio *ubi emolumentum, ubi onus*, porque sería un contrasentido señalar que una persona que ha renunciado voluntariamente a la explotación de un terreno obtiene algún beneficio de ello, cuando precisamente es lo contrario, ha renunciado al beneficio que le supondría la explotación de la finca de caza. Aún así, esto no supone que deje de existir un riesgo provocado por los animales cuyo hábitat lo constituye dicho terreno<sup>59</sup>.

En estos supuestos, los sujetos responsables podrán exonerarse de dicha responsabilidad cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular de la explotación. La jurisprudencia ha considerado que estas son las dos únicas causas de exoneración de responsabilidad. Así se pronuncia la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4<sup>a</sup>, en su Sentencia núm. 597/2010 de 28 diciembre (JUR 2011\6896) cuando señala que «el art 71 LCA establece como regla general la responsabilidad del dueño de la heredad de caza, de la que, aunque haya

---

<sup>59</sup> BIENDICHO GARCIA, L., «La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas» en *Actas de los decimoterceros... Op. cit.*, p. 185.

llevado a cabo una conservación del terreno, solo queda exonerado por culpa del perjudicado o de un tercero. De modo que, aunque la demandada haya llevado a cabo una adecuada gestión, según certificación del INAGA ello no implica la ausencia de responsabilidad pues solo se excepciona en los dos casos mencionados».

Esta posible exoneración de la responsabilidad por el titular del terreno conlleva una inversión de la carga de la prueba donde será el titular de la explotación o su causahabiente el que deberá demostrar que la intervención ya sea de un tercero o del propio perjudicado han provocado la ruptura del nexo causal.

Por último contiene una regla especial para aquellos supuestos de daños de naturaleza agraria en los que no haya sido posible determinar de dónde procedía el animal. En estos casos los sujetos responsables serán los titulares de los aprovechamientos cinegéticos colindantes con la finca donde se produjo el daño y todos ellos de forma solidaria y sin perjuicio de la posible repetición que se lleve a cabo entre los titulares en proporción a la superficie colíndate de cada aprovechamiento con la finca.

b. Daños no agrarios

Los daños de naturaleza no agraria son muy comunes en Aragón. Entre ellos tienen especial relevancia los accidentes de tráfico provocados por especies salvajes que invaden las carreteras de forma súbita, especialmente en zonas de montaña como son Huesca y Teruel.

El art. 71 de la Ley de Caza de Aragón partía de una regla general establecida en su apartado quinto, ahora derogado, donde se establecía que la Administración de la Comunidad Autónoma asumirá el pago de las indemnizaciones que provengan de los daños de cualquier clase producidos por especies cinegéticas. A esta regla general le acompañaba la excepción del apartado tercero que señala que los propietarios de terrenos clasificados como zonas cinegéticas no voluntarias serán los responsables de los daños provocados por animales que procedan de los mismos.

De la regla general del apartado quinto se puede observar una importante diferencia con el régimen de los daños agrarios y es que ya no se establece como causa de exclusión de la responsabilidad la intervención de un tercero, sino que únicamente exonera en aquellos supuestos en los que haya sido el propio perjudicado el que haya contribuido a la producción del daño, asumiendo por tanto la Administración la

responsabilidad por la contribución a la producción de un daño que pudiera llevar a cabo un tercero ajeno.

No se refiere en el apartado quinto a que la Administración será responsable de los daños, sino que asumirá las indemnizaciones. Este precepto ha sido criticado por la doctrina <sup>60</sup> por su falta de claridad y parece apuntar a que la Administración también asumirá el pago de las indemnizaciones que en principio derivarían de la responsabilidad de los titulares de terrenos cinegéticos, siempre que no sean voluntarios, lo cual abarca supuestos muy diferentes. entre ellos, se entiende que la Administración deberá de satisfacer las indemnizaciones por los daños que ha provocado un animal que proviene de un terreno gestionado por la propia Administración o donde esta ha prohibido la actividad de cazar, entendiéndose que tiene un deber de satisfacer un interés general y público, pero también abarca los supuestos en los que la Administración asume por imperativo legal los daños causados por animales cinegéticos procedentes de terrenos no gestionados por la Administración, aunque la vía de reclamación en estos casos será diferente ya que no es un supuesto de asunción de responsabilidad el cual deba gestionarse por la vía del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración<sup>61</sup>.

Posteriormente, en Aragón se llevo a cabo la reforma de la Ley de Caza mediante la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón y que modifico este art. 71. Dicha modificación tiene su causa de la reforma llevaba a cabo en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por la Ley 17/20005 de 19 de Julio, cuya disposición adicional novena supuso un cambio en el régimen de responsabilidad en accidentes de tráfico provocados por atropellos de especies cinegéticas. En la reforma se suprimieron los apartados 5 y 6 del artículo 71 de la Ley de Caza de Aragón y se añadió un nuevo artículo 71 *bis* redactado en términos similares a la Ley de Tráfico estatal. Se estudiara este nuevo régimen en el siguiente apartado, una vez se haya tenido la oportunidad de exponer el régimen de responsabilidad en accidentes de tráfico provocados por el atropello de especies cinegéticas

---

<sup>60</sup> BIENDICHO GARCIA, L., «La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas» en *Actas de los decimoterceros... Op. cit.*, p. 188.

<sup>61</sup> BIENDICHO GARCIA, L., «La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas» en *Actas de los decimoterceros... Op. cit.*, p. 189.

### 3.4 Accidentes de circulación provocados por animales de caza

Una de las condiciones inherentes al concepto de animal salvaje es su libertad ambulatoria, lo que hace que recorran grandes distancias en busca de alimentos, sin hacer ninguna distinción respecto del terreno por el que deambulan.

En el 2001 se aprobó la Ley 19/2001 de 19 de diciembre que establecía que cuando resultase probado el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor que se había visto involucrado en el accidente sería causa suficiente de exoneración de la responsabilidad para el titular del aprovechamiento. Se ha considerado que esto no era más que una concreción de la causa de exoneración de la responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima<sup>62</sup>. Pero dicha ley no tuvo gran eficacia en la práctica debido a la dificultad de probar la infracción del conductor una vez ya había ocurrido el accidente.

Esto, junto con la reciente crecida del número de accidentes provocados por la irrupción de especies cinegéticas en las carreteras, especialmente en las comunidades de Castilla y León, La Rioja y Aragón, y la presión de los cazadores que han venido sufriendo las consecuencias del aumento de los accidentes producidos por los atropellos de especies cinegéticas ha motivado la reforma llevada a cabo en el año 2005 sobre la Ley de Tráfico<sup>63</sup>. En ella se añadió la Disposición Adicional novena por la ley 17/2005 de 19 de julio por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo.

En esta disposición se establece que el responsable de los accidentes de tráfico causados por atropellos de especies cinegéticas será el conductor cuando haya incumplido alguna norma de circulación, mientras que a los titulares de aprovechamientos cinegéticos solo le serán exigibles los daños que se deriven de dichos accidentes cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Señala como responsable subsidiario a los propietarios de los terrenos y en su último párrafo establece como responsable a los titulares de las vías públicas en los casos en los que el accidente pueda imputarse al estado de conservación y la señalización de la propia vía.

---

<sup>62</sup> VICENTE DOMINGO, E., «Los daños causados por animales y en la caza» en BUSTO LAGO, J.M., y REGLERO CAMPOS, L.F., (Coordinadores), *Lecciones de responsabilidad...* Op. cit., p.370.

<sup>63</sup> VICENTE DOMINGO, E., «Los daños causados por animales y en la caza» en BUSTO LAGO, J.M., y REGLERO CAMPOS, L.F. (Coordinadores), *Lecciones de responsabilidad...* Op. cit., p.369.

La interpretación y aplicación de este nuevo precepto no es uniforme en la jurisprudencia, sobre esto, el Tribunal Superior de Castilla y León en la Sentencia núm. 1310/2009 de 22 de mayo de su sala de lo contencioso-administrativo (RJCA 2009/913) ha realizado un estudio jurisprudencial en el que ha diferenciado dos posiciones claras al respecto. Por un lado la que entiende que el Código Civil (art. 1906) junto con la Ley de Caza de 1970 y su Reglamento no han sido derogados y continúan siendo perfectamente aplicables junto con la disposición adicional novena de la Ley 17/2005, la cual debe de ser interpretada en un ámbito restrictivo debido a que fue introducida en una norma que trataba ámbitos muy diversos y que no se contenía explicación alguna sobre su inspiración en la Exposición de Motivos de la Ley por la cual fue introducida. Al mismo tiempo esta línea jurisprudencial considera que la práctica de la actividad de la caza constituye un riesgo no solo para los terrenos colindantes, sino también para los vehículos a motor que circulan por las vías públicas circundantes a terrenos cinegéticos. De manera que si el demandado no acredita la responsabilidad del conductor que se ha visto involucrado en el accidente, deberá operar la responsabilidad objetiva del art. 33 de la Ley de Caza.

Por otro lado se encontraría la línea jurisprudencial que considera que esta nueva norma por ser especial en la materia y posterior a las legislaciones anteriormente mencionadas ha supuesto un cambio radical en la responsabilidad por el que se pasa a un régimen subjetivo en el que será el reclamante del daño el que deba de acreditar el daño.

La doctrina<sup>64</sup> por su parte ha considerado que esta nueva regulación ha supuesto una derogación del régimen de responsabilidad objetivo que se establecía en las regulaciones anteriores y se han satisfecho las demandas de los cazadores que, entre otros argumentos, señalaban que las piezas de caza son consideradas en España como *res nullius* y que desde el momento en el que sale del coto de caza ya no podía considerarse como propiedad de los titulares del aprovechamiento cinegético<sup>65</sup>.

En este sentido encontramos la Sentencia núm. 528/2012 de 19 de octubre de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 5<sup>a</sup> (AC 2012\2198), que destaca la responsabilidad basada en la culpa, la cual «tiene una configuración de la relación de causalidad diferente a la de la responsabilidad objetiva, puesto que, mientras en ésta, la

---

<sup>64</sup> Así lo consideran autores como SOLAZ SOLAZ, recogido en ORTUÑO NAVALÓN, C., y MANZANA LAGUARDA, R., *Régimen de responsabilidades dimanantes...* Op. cit., p. 159

<sup>65</sup> VICENTE DOMINGO, E., «Los daños causados por animales y en la caza» en BUSTO LAGO, J.M., y REGLERO CAMPOS, L.F., (Coordinadores), *Lecciones de responsabilidad...* Op. cit., p.371.

imputación causal del daño aparece desprovista de todo componente subjetivo y tiene una dimensión netamente objetiva, en la cual sólo es necesario constatar que el resultado dañoso se produce en el ámbito de actuación de la persona responsable generador de riesgo, en la responsabilidad subjetiva el daño es imputable al agente cuando es consecuencia de su conducta negligente, debiendo operar al mismo tiempo la imputación objetiva y la imputación subjetiva del resultado, de manera que el juicio de reproche inherente a la imputación subjetiva del daño se ha de realizar de forma simultánea, e incluso previa, al de la imputación objetiva que permite establecer la relación de causa efecto entre el daño y la culpa del agente, y no después como en el sistema de responsabilidad objetiva, con las consecuencias que ello ha de tener en el ámbito probatorio».

La premisa parte de la responsabilidad del conductor del vehículo siempre y cuando se le pueda imputar el incumplimiento de las normas de circulación. Con ello se ha delimitado el número de reclamaciones en daños causados por especies cinegéticas ya que supone a priori una exoneración de la responsabilidad de los titulares de los cotos así como de la Administración encargada de gestionar la vía pública<sup>66</sup>. Pero esto no significa que sea suficiente con que exista señales que indiquen la presencia de animales salvajes o que el conductor haya inobservado en algún momento el límite establecido para imputar al conductor la responsabilidad, si no que tiene que haber un verdadero incumplimiento que haya sido la causa determinante que provoque el accidente. Así se establece en Sentencias como la núm. 135/2007 de 30 de marzo de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1<sup>a</sup>, (JUR 2007/263309) donde en un accidente a causa del atropello de un ciervo no se aprecia responsabilidad del conductor a pesar de haber sobrepasado en 10 km/h la velocidad máxima permitida y existir hasta 5 señales de indicación de animales salvajes en la zona donde se produjo el accidente. El Tribunal entiende que en este caso que no ha habido una inobservancia de las normas de circulación pues la irrupción del animal en la calzada fue de forma súbita, repentina e inesperada y, por tanto, inevitable, sin haber contribuido la velocidad a la que circulaba el vehículo a la producción del accidente y menos aun ser una causa determinante en la producción del resultado lesivo.

La responsabilidad del coto y en su defecto la del propietario del terreno ha quedado relegada a un segundo plano en lo que a accidentes de tráfico se refiere y solo

---

<sup>66</sup> GARCIA SANCHEZ, E., *La responsabilidad de los cotos de caza... Op. cit.*, p. 2.

se dará en aquellos casos en que concurra alguna de las causas ya mencionadas, que el daño sea consecuencia directa de la acción de cazar o que se deba a una falta de diligencia.

Respecto de que se entiende por la acción de cazar el art. 2 de la Ley de Caza de 1970 considera que es la acción ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir, o acosar a los animales definidos en la propia Ley como piezas de caza con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por un tercero.

Para que el titular del coto sea responsable, se deberá probar por el demandante que se estaba practicando la actividad de la caza y que el accidente es consecuencia directa de la práctica de dicha actividad o que se debe a una falta de diligencia en la conservación del coto<sup>67</sup>.

Además, en el régimen de la responsabilidad objetiva del art. 33 de la Ley de caza, la jurisprudencia no distinguía entre el tipo de animal que había provocado el accidente, pues la propia ley no hacía diferencia entre caza menor y caza mayor, y por tanto la jurisprudencia en sentencias como la núm. 402/2011 de 14 de diciembre de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3<sup>a</sup> (AC 2012/29), consideraron que «ha de entenderse que cuantas piezas de caza existan en el acotado pertenecen al propietario o titular del mismo, y que la circunstancia de que el aprovechamiento principal del coto sea de caza menor indica que sea el único y exclusivo y no excluye la presencia en el coto de otras especies de caza mayor». Pero no ocurre lo mismo en este nuevo régimen de responsabilidad objetiva, pues no se podrá reprochar la falta de diligencia en la conservación del terreno cuando se trate de animales que no forman parte del aprovechamiento cinegético que tiene atribuido y reconocido el coto, pues la existencia y el control de dichos animales escapan a las posibilidades de cuidado y control que tiene dicho coto. Así se ha pronunciado la jurisprudencia en la Sentencia núm. 179/2008 de 10 de octubre, de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3<sup>a</sup> (AC 2009/247). También lo ha considerado así la doctrina<sup>68</sup>, entendiendo que no cabra hacer responsable al titular de un coto de caza menor por los daños causados por una pieza de caza mayor.

---

<sup>67</sup> VICENTE DOMINGO, E., «Los daños causados por animales y en la caza» en BUSTO LAGO, J.M., y REGLERO CAMPOS, L.F., (Coordinadores), *Lecciones de responsabilidad...* *Op. cit.*, p.373.

<sup>68</sup> VICENTE DOMINGO, E., «Los daños causados por animales y en la caza» en BUSTO LAGO, J.M., y REGLERO CAMPOS, L.F., (Coordinadores), *Lecciones de responsabilidad...* *Op. cit.*, p.374

Como se ha dicho, corresponde al demandante probar la falta de diligencia en la conservación del coto, aunque el ejercicio de la caza en zonas colindantes con vías públicas está limitado y deberá ajustarse a las medidas que se establezcan en la correspondiente legislación. La ya citada Sentencia núm. 179/2008 de 10 octubre de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3<sup>a</sup> (AC 2009\247), ha señalado que se le podrá exigir al titular del coto por su mejor disponibilidad y facilidad probatoria los documentos necesarios para demostrar que no ha incurrido en una falta de conservación del coto, si bien esta exigencia debe entenderse dentro de unos límites lógicos y razonables ya que si no se estaría exigiendo una responsabilidad casi objetiva al titular del coto y eso es precisamente lo que el legislador ha pretendido superar con la nueva regulación de la disposición Adicional novena de la ley 17/2005 .

Por último, se establece en la citada disposición que será responsable el titular de la vía pública cuando el accidente sea consecuencia del estado de conservación de la misma o de su señalización. Este precepto está relacionado con el art. 57 LTCVMSV que establece que «corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales», por lo que la Administración deberá adoptar todas las medidas necesarias para evitar este tipo de accidentes.

El régimen de responsabilidad del titular de la vía en estos casos dependerá de la naturaleza del riesgo del atropello, que dependerá de dos factores principalmente. Por un lado la clase de vía pública y por otro lado la ubicación del tramo de la vía, dependiendo de si está en una zona donde es muy frecuente el cruce de animales salvajes<sup>69</sup>.

El precepto hace referencia al titular de la vía pública, pero en los casos en que el responsable sea un sujeto privado concesionario la responsabilidad aun es mayor, pues se trata de una actividad de riesgo en las que además, el usuario está pagando un precio por su utilización. En estos casos la jurisprudencia ha establecido en sentencias como la núm. 36/2014 de 10 de febrero de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5<sup>a</sup>, (JUR 2007/263309) con alusión a otras sentencias como la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 413/1998 de 5 de mayo (RJ 1998/3070) que, en orden a establecer las pautas para el examen de la responsabilidad del concesionario encargado de la explotación o conservación de la vía, habrá que atender a la inversión de la carga de la

---

<sup>69</sup> GARCIA SANCHEZ, E., *La responsabilidad de los cotos de caza... Op. cit.*, p. 5.

prueba, pues será el concesionario el que deberá de demostrar la ausencia de su responsabilidad y que ha agotado el deber de diligencia exigible, para lo cual no será suficiente con el puntual cumplimiento de las precauciones o prevenciones establecidas legalmente, si no que hasta que no se alcance el canon de agotamiento de la diligencia exigible no será posible calificar el resultado lesivo como imprevisible, insuperable o fortuito, sino que el riesgo en estos casos deberá de asumirlo la concesionaria.

Este nuevo régimen de responsabilidad que se aproxima más a un sistema subjetivo que al marcado carácter objetivo de la Ley de Caza de 1970 en lo que a daños provocados por especies cinegéticas ha supuesto también en Aragón un cambio en el régimen de responsabilidad aplicable, introduciéndose una nueva modificación en la Ley de Caza a raíz de la reforma llevada a cabo en la Ley de Tráfico. Con ella se suprimieron de la Ley de Caza de Aragón 5/2002 los apartados quinto y sexto de su art. 71 y se añadió un nuevo art. 71 *bis* por la Ley 15/2006 de Montes de Aragón, si bien es cierto que su redacción actual ha sido establecida por la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Dicho art. 71 *bis* establece que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón asumirá el pago de las indemnizaciones a que haya lugar a favor de los perjudicados por daños de naturaleza distinta de la agraria causados por especies cinegéticas, a reserva de la posibilidad de ejercitar su derecho de repetición frente a los responsables y titulares de los acotados en los casos en que se hubiera dado lugar a ello. En cualquier caso, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón quedará exonerada de esa obligación cuando los propios perjudicados, mediante su culpa o negligencia, hayan concurrido a la producción del daño, cuando el accidente o siniestro no sea consecuencia directa de la acción de cazar o cuando no se haya observado la debida diligencia en la conservación del terreno acotado, en cumplimiento de las obligaciones que a tal fin la normativa de caza impone a su titular. Continúa el precepto estableciendo que para asumir esa obligación de pago podrán establecerse los mecanismos aseguradores oportunos y que reglamentariamente se establecerá un procedimiento administrativo específico para determinar la procedencia del pago. Además, añade que la asunción por la Administración de la Comunidad Autónoma del pago de las indemnizaciones por la responsabilidad que pudiera corresponder a terceros no exonerará de la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponder a otras Administraciones públicas derivada del ejercicio de sus propias competencias

Como se puede ver dicha modificación supone una transcripción del régimen estatal en lo que parece un intento de unificar criterios entre la normativa autonómica y la estatal, según el cual la Administración ya no es siempre responsable de los daños de naturaleza distinta de la agraria con la excepción de que el perjudicado hubiera contribuido al daño, si no que han optado por un régimen idéntico al estatal en el cual solo asumirá las indemnizaciones en los casos señalados.

Desde la entrada en vigor de la disposición adicional novena de la Ley de Tráfico y la modificación de la Ley de Caza de Aragón se vino aplicando por los Tribunales de nuestra Comunidad Autónoma el régimen de responsabilidad que dicho art. 71 bis establecía. Pero como ha señalado la interesantísima Sentencia núm. 563/2009 de 19 noviembre (JUR 2010\224137) de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4<sup>a</sup>, la compatibilidad de ambas normas es una cuestión compleja. Según esta, se ha señalado como diferencia fundamental entre el régimen estatal y el de Aragón la previsión que se hace en el art. 71 bis 2.c de la Ley de caza de Aragón, que delimita el título de imputación de la responsabilidad a los cotos de caza cuando no se haya observado la debida diligencia en la conservación del terreno «en cumplimiento de las obligaciones que a tal fin la normativa de caza impone a su titular».

Esta diferencia es fundamental en comparación con el régimen estatal y que, como continúa estableciendo la sentencia, se traduciría en que no es válido como título de imputación de la responsabilidad al titular del coto el que no haya tomado las medidas suficientes si esas medidas no están previstas reglamentariamente. Necesariamente la Administración debe de haber impuesto una prevención obligatoria y que el titular debe de haber hecho caso omiso para que se pueda apreciar que existe una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

Al mismo tiempo la sentencia resuelve el posible conflicto entre la normativa autonómica y la estatal aplicando el principio de atribución de competencias según el cual se aplicaría la normativa estatal cuando sea responsabilidad del conductor los daños producidos por incumplimiento de las normas de circulación, pues es competencia del Estado la regulación propia de la circulación tal y como se establece en el art. 149.1.21<sup>a</sup> CE, mientras que en el ámbito de la responsabilidad en el ejercicio de la caza, se aplicara la normativa autonómica y por ello el art. 71 bis de la Ley de Caza de Aragón, ya que la caza es materia asumida por la Comunidad autónoma de Aragón.

### 3.5 La nueva regulación

Por último y para ir concluyendo, este sistema de responsabilidad ha dado un último giro el pasado 20 de marzo de este mismo año con la aprobación en el Congreso de los diputados de la nueva reforma de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad vial. Esta nueva reforma fue publicada en el BOE el 8 de abril como la Ley 6/2014 de 7 de abril por la que se modifica el texto articulado de la Ley de Tráfico. En su disposición final cuarta se establece que la ley entrara en vigor en el plazo de un mes a contar a partir de su publicación y en su artículo único se establece que la disposición adicional novena queda redactada de manera que: «En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquéllas. No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél. También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos».

Este nuevo régimen supone que el conductor ya no será responsable únicamente si ha incumplido las normas de circulación, si no que la responsabilidad será siempre suya salvo que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o del mal estado de las señales o de la valla de cerramiento. Esto supone que los conductores en un principio serán responsables de los daños derivados de los accidentes provocados por especies cinegéticas, por lo que no recibirán ninguna indemnización en caso de que sufran un accidente por atropello por daños ni personales ni materiales, lo que ha provocado una preocupación entre los miles de conductores que a diario circulan por carreteras de montaña en las que son frecuentes el cruce de animales y que ya comienzan a contratar con sus seguros de automóviles la cláusula de cobertura de riesgos por daños derivados de la colisión y atropello de especies cinegéticas.

### III. CONCLUSIONES

Una vez efectuado el análisis de la responsabilidad civil derivada de la tenencia y posesión de animales, tanto en su regulación en el Código Civil, como en la legislación específica, estatal y autonómica, la primera conclusión que he podido extraer ya fue adelantaba en la introducción a este trabajo: que la regulación establecida en los artículos 1905 y 1906 del Código Civil, lejos de ser una reminiscencia histórica en desuso, tienen en el momento vigente una plena actualidad, encontrándose en este momento en el centro del debate social, principalmente en la cuestión referente a los accidentes de tráfico causados por especies cinegéticas.

Desde hace más de un siglo, donde nacieron aquellos preceptos, las normas han sufrido un vaivén legislativo, a través de la Ley estatal de caza de 1970, las Leyes autonómicas de caza, de 1992 y 2002, y finalmente por las sucesivas reformas de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad que han establecido diversos sistemas de responsabilidad, especialmente en lo que se refiere a los daños derivados de accidentes de circulación generados por especies cinegéticas: desde establecer una responsabilidad objetiva del titular del aprovechamiento a atribuir al propio conductor la responsabilidad del siniestro, y ello probablemente generado por la presión ejercida sobre el legislador por determinados sectores económicos: el sector de la caza, en la reforma operada en la Ley de Tráfico de 2005, y el sector de las aseguradoras, que indudablemente va a ser el beneficiado por la última reforma llevada a efecto el pasado mes de abril de 2014.

Esta última reforma, operada en la Ley de Tráfico, va a suscitar, a mi juicio, graves problemas de interpretación: en primer lugar no parece muy apropiada la presunción de responsabilidad sin culpa del conductor causante del atropello del animal, tal y como se establece en la nueva regulación y que probablemente dará lugar a situaciones profundamente injustas, especialmente cuando se produzcan accidentes con graves consecuencias, teniendo en cuenta que la mayoría de los accidentes se producen por la irrupción repentina e imprevisible de animales salvajes en la calzada, respecto de las cuales el conductor poco puede hacer para evitar la colisión, por más diligencia que ponga la conducción y aunque la vía esté señalizada en tal sentido.

Por otra parte me parece sumamente confusa la responsabilidad que se establece del titular de la vía, que sólo responde «como consecuencia de no haber reparado la

valla de cerramiento en plazo» o «por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión». El primer supuesto parece presuponer que todas las vías por donde transiten especies salvajes deben estar valladas, lo que no se ajusta a la realidad, y en el caso de tratar de llevarlo a cabo, ello supondría un coste económico inasumible. El segundo supuesto todavía resulta más problemático, pues como se ha señalado a lo largo del trabajo, los animales salvajes son erráticos y no siempre atraviesan las vías por los mismos lugares por lo que con el transcurso de los años todas las vías terminarían por ser señalizadas por el peligro de animales sueltos, con la consiguiente ineficacia. Por otra parte, el precepto no especifica que debe entenderse por «tramos de alta accidentalidad». ¿Cuántos accidentes deben contabilizarse para qué un tramo de calzada se ha considerado como de «alta accidentalidad»?; ¿Quién responderá cuando en un tramo no vallado y no considerado de alta siniestralidad se produzca un accidente?, ¿El titular de la vía?, ¿El conductor?

A mi entender la solución se obtendría con una reforma de los artículos 1905 y 1906 del C. Civil, actualizando los mismos y poniendo fin a las discrepancias legislativas, doctrinales y jurisprudenciales generadas por la coexistencia de distintas regulaciones estatales y autonómicas. Ciertamente es que tanto la agricultura como los aprovechamientos forestales pertenecen al ámbito de la competencia autonómica, conforme al artículo 148, 7º y 8º de la Constitución Española, pero a mi juicio sería posible una regulación estatal y uniforme de la responsabilidad civil derivada de los daños causados por especies cinegéticas, pues es competencia del Estado la Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan (Art.149.8º CE)

Finalmente me gustaría señalar que, a mi parecer, la regulación más apropiada y equitativa sería la establecida por el artículo 71 de la Ley de Caza de Aragón de 2002, en su redacción original, que establecía la responsabilidad por los daños de naturaleza agraria que los titulares de los predios colindantes, y de la Administración por los daños de naturaleza no agraria, y ello por dos razones: en primer lugar porque no puede dejarse de lado que la presencia de animales salvajes en nuestros montes, constituye un patrimonio natural que debe ser preservado y conservado por todos, pero especialmente por la Administración que ejerce su tutela. En segundo lugar porque, esta Administración, que ejerce sus competencias en la regulación de la caza, puede

perfectamente, mediante un sencillo cálculo estadístico, distribuir el riesgo que genera la producción de accidentes causados por especies cinegéticas, repartiendo proporcionalmente la cobertura del mismo entre los interesados en la actividad cinegética, esto es los cazadores, los titulares de aprovechamientos cinegéticos, y cualesquiera otros que realicen actividades reguladas relacionadas con la caza.

#### IV. FUENTES

##### **Bibliografía:**

- ALBALADEJO, M., *Derecho Civil, Vol. II, Derecho de Obligaciones*, 14<sup>a</sup> Edición, Edisofer, Madrid, 2011.
- ALFREDO SAGARNA, F., *Responsabilidad civil por daños causados por animales*. Depalma, Buenos Aires, 1998.
- BIENDICHO GARCIA, L., «La responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas» en *Actas de los decimoterceros encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004.
- CASTÁN TOBELLAS, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral, tomo IV Las particulares relaciones obligatorias* 15<sup>a</sup> Edición, Madrid, 1993
- DIAZ ROLDAN, J.L., *la responsabilidad civil derivada de los daños causados por los animales de caza*, Cuadernos de Derecho judicial, t.19, Consejo General del Poder Judicial, 1993.
- DIEZ PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho civil* vol. II tomo 2. Decima Edición, Madrid, 2012.
- GALLEGO DOMINGUEZ, I., *Responsabilidad extracontractual por daños causados por animales*, J.M. Bosch Editor, Madrid.
- IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, sexta edición., Ediciones Ariel, Barcelona, 1958.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., *Derecho de obligaciones Vol. II contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito*, 2<sup>a</sup> Edición, Madrid, 2002.
- MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios al Código Civil Español*, t. VIII y XII, quinta edición, Editorial Reus, Madrid, 1950.
- MEDINA ALCOZ, M., *La fuerza mayor como circunstancia exoneradora de la responsabilidad civil. El tránsito de su suposición a su expresa proclamación*, Boletín de Información, Ministerio de Justicia e interior, 2002.
- ORTUÑO NAVALÓN, C., y MANZANA LAGUARDA, R., *Régimen de responsabilidades dimanantes de la caza*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.
- PARRA LUCÁN, M.A., «La responsabilidad civil extracontractual» en MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., (Coordinador), *Curso de Derecho Civil Vol. III Derecho de Obligaciones*, Tercera Edición, Colex, Madrid, 2011.

- PARRA LUCÁN, M.A., «La responsabilidad por daños producidos por animales de caza» *Revista de Derecho Civil Aragónés*, 1999.
- RAMOS MESTRE, A., *La responsabilidad Extracontractual del Poseedor de Animales*, Dykinson, Madrid, 2013.
- VICENTE DOMINGO, E., «Los daños causados por animales y en la caza» en BUSTO LAGO J.M., y REGLERO CAMPOS L.F., (Coordinadores), *Lecciones de responsabilidad civil*, Segunda Edición, Aranzadi, Navarra, 2013.

**Lugares web consultados:**

- BUIS, E.J., *¿Antecedentes de la actio de pauperie en el derecho ático? La responsabilidad objetiva y los daños causados por animales domésticos en Atenas y Roma*, Buenos Aires. [En línea] [Consultado el 24 de febrero de 2014] <http://esdocs.org/docs/index-37603.html>
- CRUZ MEJÍA, A., *La responsabilidad civil en el Código de Napoleón. Las bases de su estructura dogmática*. [En línea] [Consultado el 24 de febrero de 2014] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/11/dtr/dtr2.pdf>
- DOMINGO MONFORTE, J., y BALLESTER SIMO, N., *Responsabilidad civil por los daños causados por animales. Art. 1905 CC*, INESE 2005. [En línea] [Consultado el 24 de febrero de 2014] <http://www.josedomingomonforte.com/responsabilidad-civil-por-los-danos-causados-por-animales-art-1905-c-civil/>
- Fundación Altarriba amigos de los animales. [En línea] [Consultado el 28 de marzo de 2014] <http://www.altarriba.org/leyes/autonomicas.htm>
- GARCIA SANCHEZ, E., *La responsabilidad de los cotos de caza por daños causados por animales. Especial referencia a la aplicación del art. 449.3 LEC*, Madrid. [En línea] [Consultado el 5 de marzo de 2014] <http://www.agmabogados.com/en/node/662>
- GARRIDO MARTIN, J.L. *La caza. Sector Económico* Ponencia presentada en la Real Federación Española de Caza, 2012. [En línea] [Consultado el 2 de marzo de 2014]

[http://www.uam.es/personal\\_pdi/ciencias/jonate/Eco\\_Rec/Agricultura/CAZA\\_Sector\\_economico.pdf](http://www.uam.es/personal_pdi/ciencias/jonate/Eco_Rec/Agricultura/CAZA_Sector_economico.pdf)

## **V. RELACION DE SENTENCIAS**

### **Sentencias del Tribunal Supremo (por orden de aparición):**

- Sentencia núm. 266/2001 de 21 de marzo de 2001 (RJ 2001/4747).
- Sentencia núm. 157/2003 de 21 de febrero (RJ 2003/2134).
- Sentencia núm. 1010/2006 de 20 de octubre (ROJ 7525/2006).
- Sentencia núm. 619/2006 de 7 de junio (RJ 2006/8204).
- Sentencia núm. 1054/2006 de 5 de enero (RJ 2006/131).
- Sentencia núm. 397/2000 de 12 de abril (RJ 2000/2972) .
- Sentencia de 18 de julio de 1991 (RJ 1991/5398).
- Sentencia de 10 de febrero de 1959 (Roj 880/1959).
- Sentencia núm. 638/2003 de 30 junio (RJ 2003\5070).
- Sentencia núm. 1384/2007 de 20 de diciembre (RJ 2007/9054).
- Sentencia núm. 397/2000 de 12 de abril (RJ 2000/2972).
- Sentencia núm. 1022/2004 de 2 de noviembre (RJ 2004/6864).
- Sentencia núm. 1384/2007 de 20 de diciembre (RJ 2007/9054).
- Sentencia de 21 de febrero de 1911.
- Sentencia núm. 281/1997 de 7 abril. (RJ 1997\2743).
- Sentencia núm. 1337/2006 de 22 de diciembre (RJ 2007/608).
- Sentencia núm. 912/2007 de 23 julio (RJ 2007\4699).
- Sentencia de 22 de diciembre de 2006 (RJ 2007/608).
- Sentencia núm. 1003/2000 de 30 de octubre (RJ 2000/8489).
- Sentencia núm. 413/1998 de 5 de mayo (RJ 1998/3070).

### **Otras sentencias (por orden de aparición):**

- Sentencia Audiencia Provincial de Baleares núm. 127/2006 de 31 de marzo (JUR 2006/196153).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara núm. 23/2001 de 27 de febrero (APR 2001/169).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2<sup>a</sup>, de 15 de noviembre de 1995 (1995/2583).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas, Sección 4<sup>a</sup>, num.11/2008 de 14 de enero (AC 2008/606).

- Sentencia de la Audiencia Provincia de Guipúzcoa, Sección 2<sup>a</sup>, núm. 2084/2007 de 8 de marzo (AC 2007/827).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 18 de abril de 1994 (AC 1994/579)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8<sup>a</sup>, núm. 98/2012 de 16 de abril (2012/344206).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 3<sup>a</sup>, núm. 127/1996 de 22 de mayo (AC 1996/1662).
- Sentencia del Tribunal Superior de Galicia núm. 20/2004 de 30 de junio (RJ 2005/5350).
- Sentencia del Tribunal Superior de Galicia núm. 9/2003 de 13 de marzo (RJ 2005/4336).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, Sección 1<sup>a</sup>, núm. 204/2011 de 15 de diciembre (AC 2012/36).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha núm. 490/2004 de 20 de octubre (JUR 2004/285657).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 1<sup>a</sup>, núm. 67/2010 de 11 de marzo (JUR 2010/346348).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, Sección 1<sup>a</sup>, núm. 250/2010 de 24 de diciembre (AC 2010/2221).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, Sección 1<sup>a</sup>, núm. 204/2011 de 15 de diciembre (AC 2012/36).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, núm. 112/2002 de 11 de junio de 2002 (JUR 2002\201830)
- Sentencia Audiencia Provincial de Teruel, Sección 1<sup>a</sup>, núm. 5/2004 de 30 de marzo (JUR 2004/146427).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 1<sup>a</sup>, núm. 570/2004 de 13 octubre (JUR 2004\298246).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4<sup>a</sup>, núm. 597/2010 de 28 diciembre (JUR 2011\68967).
- Sentencia del Tribunal Superior de Castilla y León, Sala de lo contencioso-administrativo, núm. 1310/2009 de 22 de mayo (RJCA 2009/913).

- Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 5<sup>a</sup>, núm. 528/2012 de 19 de octubre (AC 2012\2198).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1<sup>a</sup>, núm. 135/2007 de 30 de marzo (JUR 2007/263309).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3<sup>a</sup>, núm. 402/2011 de 14 de diciembre (AC 2012/29).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3<sup>a</sup>, núm. 179/2008 de 10 octubre (AC 2009\247).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5<sup>a</sup>, núm. 36/2014 de 10 de febrero (JUR 2007/263309).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4<sup>a</sup>, núm. 563/2009 de 19 noviembre (JUR 2010\224137) .

